

203



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES A CATLAN

288

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ELIA LOPEZ LEMUS

ASESOR: LIC. JOSE MARTINEZ OCHOA



ENERO 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por concederme la dicha de vivir
y haberme dado una familia llena
de amor y cariño.

Gracias por haberme ayudado a
alcanzar la felicidad y metas
para compartirlas con los seres
a quienes más amo.

A MIS PADRES:

ADRIAN Y SALETA, por sus consejos,
apoyo, esfuerzos y sacrificios que
me brindaron en todo el trayecto de
mi vida tanto de estudiante como
personal, a ustedes debo mucho de lo
que soy.

A MI ESPOSO:

RAFAEL, el hombre que ha venido
a llenar mi vida de aliento, por
todo el apoyo, comprensión,
dedicación y amor que nos une;
por que todos nuestros sueños se
hagan realidad.

A MIS HERMANOS:

Por su cariño, apoyo y comprensión
brindado durante mi etapa de
estudiante y en mi vida personal.

A MIS PROFESORES:

En agradecimiento a los conocimientos
que me transmitieron y muy en especial
al LIC. JOSE MARTINEZ OCHOA, por su
colaboración en la elaboración del
presente trabajo.

A LA ENEP ACATLAN:

Por haberme dado la oportunidad
de formar parte de esa institución
educativa.

A TODOS MIS AMIGOS Y AMIGAS:

Por los momentos que he tenido
la oportunidad de convivir y
disfrutar; agradezco que hayan
compartido parte de su vida
conmigo, sus fracasos, sus
éxitos, sus ilusiones y todo
lo positivo de ellos mismos.

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

INTRODUCCION

**CAPITULO PRIMERO
LA DIVISION DE PODERES EN LA
CONSTITUCION FEDERAL**

1.1.- La División de Poderes en la	
Constitución Federal	5
1.1.1.- Poder Ejecutivo Federal	7
1.1.2.- Poder Legislativo Federal	10
1.1.3.- Poder Judicial Federal	14
1.2.- Integración del Poder Judicial	
Federal en materia Civil	15
1.2.1.- Primera Sala en materia	
Civil	15
1.2.2.- Tribunales Colegiados en	
materia Civil	17
1.2.3.- Tribunales Unitarios de	
Circuito	18
1.2.4.- Juzgados de Distrito en	
materia civil	20

**CAPITULO SEGUNDO
LA DIVISION DE PODERES EN EL
DISTRITO FEDERAL**

2.1.- La División de Poderes en el Distrito Federal . .	24
2.1.1.- Poder Ejecutivo (Gobernador del	
Distrito Federal)	25
2.1.2.- Poder Legislativo (Asamblea Legislativa	
del Distrito Federal)	31
2.1.3.- Poder Judicial (Tribunal Superior de	
Justicia del D.F.)	36

2.2.- Integración del Poder Judicial Del Distrito Federal en materia Civil	39
2.2.1.- Salas en materia Civil	40
2.2.2.- Juzgados de Primera Instancia en materia Civil	45
2.2.3.- Juzgados de Paz en materia Civil	47

CAPITULO TERCERO

EL PROCESO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1.- El Proceso Civil en el Distrito Federal	52
3.1.1.- Demanda	53
3.1.2.- Emplazamiento	58
3.1.3.- Contestación a la demanda	61
3.1.4.- Reconvenición	65
3.1.5.- Período probatorio	68
3.1.6.- Alegatos	70
3.1.7.- Audiencia final del juicio	72
3.1.8.- Sentencia	75
3.1.9.- Apelación	77
3.2.- El amparo en materia civil	79
3.2.1.- Amparo directo civil	82
3.2.2.- Amparo indirecto civil	85

CAPITULO CUARTO

LA PRUEBA Y LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

4.1.- Concepto de "Prueba"	90
4.2.- Objeto de la prueba	92
4.3.- Carga de la prueba	94
4.4.- Medios de prueba	98
4.4.1.- Confesional	100
4.4.2.- Instrumental	103
4.4.3.- Pericial	107
4.4.4.- Reconocimiento o inspección judicial.	110
4.4.5.- Testimonial	113

4.4.6.- Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos	115
4.4.7.- Presuncional	119

CAPITULO QUINTO
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 402 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

5.1.- Sistemas de valorización de las pruebas	123
5.1.1.- Legal o Tasado	124
5.1.2.- De la Libre Apreciación	125
5.1.3.- Mixto	127
5.1.4.- De la Sana Crítica	129
5.2.- El Principio de la Supremacía Constitucional	131
5.3.- Concepto de "Inconstitucionalidad"	133
5.4.- Análisis del Cuarto Párrafo del Artículo 14 Constitucional	135
5.5.- Análisis del Artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	139
5.6.- Propuesta de reformas al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal-143	
 CONCLUSIONES	 146
 BIBLIOGRAFIA	 150

INTRODUCCION

El derecho procesal civil es regido por normas que regulan la iniciación, tramitación y la terminación del proceso jurisdiccional, las cuales están contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aquí encontramos el denominado juicio ordinario, el cual comienza con la demanda, emplazamiento, contestación, reconvencción, período probatorio, alegatos, audiencia final del juicio y la apelación (en su caso), pudiendo llegar al Juicio de Amparo.

En este orden de ideas, la sentencia es el medio normal por el cual se resuelve el litigio y en ella, el Juzgador valora las pruebas ofrecidas por las partes para acreditar tanto sus acciones como sus excepciones; por ello, consideramos que la valorización de las pruebas es la columna vertebral del juicio ordinario civil.

Para valorizar las pruebas existen cuatro sistemas, pero los clásicos son: el de la Libre Apreciación de la Prueba y el Tasado o Legal; en el primero el Juez tiene la facultad para apreciar las pruebas libremente sin tener que sujetarse a normas, esto es, siguiendo los dictados de su conciencia, dentro de este mismo sistema el Juez se maneja a verdad sabida y buena fe guardada, como ejemplo se puede citar el artículo 776 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, el cual expresa que los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas.

En el sistema Tasado o Legal, la apreciación debe hacerse siguiendo las disposiciones de la Ley, como ejemplo, se puede mencionar el método rígido seguido por el Código de Comercio en sus

artículos 1287 a 1306, que no dejan al Juez libertad para la apreciación de las pruebas, excepción hecha de la testimonial, de la pericial y de las presunciones. El texto del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no se orienta hacia el sistema Tasado o Legal, sino al de la Libre Apreciación.

De acuerdo a lo expresado, no es correcto que la valorización de las pruebas, se realice conforme al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que expresa: "Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia". Observamos que el Legislador no define cuales son esas reglas de la lógica y de la experiencia; razón por la que consideramos que con la aplicación de este precepto se pueden cometer arbitrariedades y es a todas luces violatorio de un Estado de Derecho (definido como aquél Estado en donde se cumplen todas y cada una de las leyes vigentes, y en donde la Constitución Federal es la Norma Suprema).

Por otro lado, el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Federal, manda: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Analizando los artículos 14 de la Constitución Federal y el 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, observamos que éste último es violatorio del precepto constitucional, el cual ordena que las sentencias definitivas civiles deben ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

La mencionada inconstitucionalidad del artículo 402, se fundamenta en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de octubre de 1999, tesis que textualmente dice:

RESOLUCIONES CIVILES. NO PROCEDE QUE SE DICTEN A VERDAD SABIDA O BUENA FE GUARDADA. - Es inexacto que actualmente en la materia civil, las resoluciones deban dictarse a verdad sabida o buena fe guardada, ya que basta la simple lectura del artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para arribar al conocimiento de que en esa materia los fallos se emitirán conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley o a los principios generales del derecho pero no a verdad sabida, cuestión que sólo es inherente a los laudos en materia del trabajo.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO
160. C. 184. C.**

Amparo en revisión 406/99.- Jesús Bruno Clorio Alvarado y otro.- 6 de agosto de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.- Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Lo expresado y fundamentado, no deja lugar a dudas que el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es a todas luces inconstitucional, razón que nos hace proponer su reforma; a efecto, de no caer en la discrecionalidad absoluta en la arbitrariedad y en consecuencia crear una inseguridad jurídica.

CAPITULO PRIMERO
LA DIVISION DE PODERES EN LA
CONSTITUCION FEDERAL

- 1.1.- La División de Poderes en la
Constitución Federal**
 - 1.1.1.- Poder Ejecutivo Federal
 - 1.1.2.- Poder Legislativo Federal
 - 1.1.3.- Poder Judicial Federal

- 1.2.- Integración del Poder Judicial
Federal en materia Civil**
 - 1.2.1.- Primera Sala en materia
Civil
 - 1.2.2.- Tribunales Colegiados en
materia Civil
 - 1.2.3.- Tribunales Unitarios de
Circuito
 - 1.2.4.- Juzgados de Distrito en
materia civil

1.1.- La división de Poderes en la Constitución Federal

Es importante precisar que, el Derecho Constitucional constituye una rama del Derecho Público y está integrado por el conjunto de normas que regulan la estructura del Estado, la organización y relaciones entre los órganos del Estado y los derechos fundamentales de los individuos en cuanto encierran una limitación al poder del Estado (Garantías individuales).

Por el hecho de que la Constitución descansa en la Constitución, debemos estudiar el concepto de ésta. El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos proporciona el siguiente concepto de Constitución: "Es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que: a).- Establece su forma y la de su gobierno; b).- Crea y estructura sus órganos primarios; c).- Proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales, y d).- Regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados." (1)

Según el Doctor Jorge Carpizo, la palabra Constitución posee diversos significados. Cualquier objeto tiene una constitución. Y desde este punto de vista, cualquier Estado posee una Constitución, que es el conjunto de las relaciones que se verifican en esa comunidad, los actos que se realizan entre gobierno y pueblo y el logro de un cierto orden que permite que se efectúen una serie de hechos que se reiteran. Así, la realidad tiene una Constitución que es la forma como se conduce esa

(1) BURGEO Orihuela, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. Editorial Porrúa. 5a. ed. México. 1984. pág. 325

comunidad. Esta realidad se puede contemplar desde diversos ángulos: el económico, el político, el sociológico, el jurídico, el histórico, etcétera". (2)

En este sentido, nuestro concepto de Constitución es el siguiente: La Constitución es la Ley Fundamental (Norma Suprema, Carta Magna) que resume el orden jurídico de un Estado; y se diferencia del resto de las normas jurídicas, por ser la de mayor jerarquía, y por consiguiente todas las demás normas jurídicas son leyes reglamentarias de la citada Constitución.

La Constitución Federal Mexicana surgió por un acto del Poder Constituyente, es decir, en virtud de una voluntad política anterior a la plasmación de la Constitución, que decide en el acto constituyente sobre la forma y el modo de unidad política, de manera que esta unidad no nace en virtud de la Constitución, sino que, por el contrario, es un presupuesto para ésta.

La Constitución Federal se divide en dos partes: dogmática y orgánica.

a).- Dogmática.- Esta parte expresa las limitaciones al poder del Estado frente a los particulares, consagrando para dicho objeto las garantías individuales y sociales.

b).- Orgánica.- Esta parte se encarga de la disposición de los poderes públicos estableciendo sus facultades y competencias.

Para la creación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formó una especie de aparato

(2) CARPIZO, JORGE. Estudios constitucionales. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. 1a. ed. México. 1983. pág. 289

legislativo especial que se denominó Congreso Constituyente, cuyo objeto fundamental fue, precisamente, crear una nueva Constitución acorde con la nueva estructura política del país.

Una vez sancionada la Constitución Federal, se disolvió el Congreso Constituyente y apareció el Poder Legislativo, o Congreso, con la estructura que se le había dado en la Constitución. La Carta Magna actual es del 5 de febrero de 1917, de fuerte contenido social y económico.

Caracteriza el régimen constitucional la división del Poder del Estado, Charles de Secondat Barón de Montesquieu formuló la doctrina de la División de Poderes en su célebre tratado El Espíritu de la Leyes, afirmando que en el Estado se presentan tres poderes: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

La separación de poderes no la debemos entender de una forma rígida y absoluta, ya que ello sería incompatible con un adecuado funcionalismo del Estado. La absoluta separación es imposible. La concepción de la División de Poderes de Montesquieu, tiene su origen y fundamento en su afirmación al decir; "es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder se ve llevado a abusar del mismo; va hacia adelante hasta que tropieza con límites Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que, por disposición de las cosas, el poder detenga al poder". (3)

En los siguientes incisos, analizaremos lo concerniente a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, federales.

1.1.1.- Poder Ejecutivo Federal

El sistema de División de Poderes del Estado se ha convertido en típico del régimen constitucional moderno o régimen de garantías. En México, el artículo 49 Constitucional consagra el Principio de la División de Poderes. Al efecto, manda:

(3) BURGOA Orihuela, Ignacio. obra citada. pág. 202

"ARTICULO 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar". (4)

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 80 de la Carta Magna: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". (5)

Nuestro sistema presidencial es unipersonal, no existe la figura del vicepresidente y, los Secretarios de Estado, de acuerdo a su denominación, no comparten el poder, sino que son solamente colaboradores del Presidente por quien son designados y ante quien responden de su gestión.

La designación del Presidente de la República se efectúa por elección popular directa. Su elección constituye el acto electoral de mayor importancia en el país. El artículo 82 de nuestra Ley Fundamental, señala los requisitos que deberán reunir los candidatos a Presidente:

- Ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padres mexicanos por nacimiento;

(4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Editorial Porrúa. 128a. ed. México. 1999. pág. 49

(5) Ibidem. pág. 71

- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección; haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección;

- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto; no estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, seis meses antes del día de la elección;

- No ser Secretario o subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo. Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y no estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Como se observa, el artículo señala un límite mínimo de edad para ser Presidente, pero no menciona límite máximo. El artículo 89 enumera, por su parte, las facultades y obligaciones del Presidente de la República siendo las siguientes:

- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de despacho, remover a los agentes diplomáticos, a los demás empleados de la Unión.

- Nombrar ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado; asimismo, a los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales. Disponer de la Fuerza Armada permanente para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación; disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos;

- Declarar la guerra en nombre de México, designar con ratificación del Senado al Procurador General de la República. Dirigir la política exterior y celebrar Tratados Internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;

- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas. Conceder, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal;

- Conceder privilegios exclusivos a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria. Cuando la Cámara de Senadores no este en sesiones, el Presidente podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado; y las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

1.1.2.- Poder Legislativo Federal

Lo relativo al Poder Legislativo Federal se establece en los siguientes artículos constitucionales:

El artículo 50, que manda: "El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores".

(6)

(6) Constitución Política. obra citada. pág. 49

Cabe señalar que la misión política del poder Legislativo, es trascendental ya que le corresponde la formación de las leyes así como su derogación o abrogación.

El Congreso funciona conjunta o separadamente. Lo hace conjuntamente cuando se requiere el conocimiento de ambas Cámaras de acuerdo con el artículo 73 constitucional, así como en los casos de los artículos 69, 84, 85 y 87. Actúa separadamente cuando una de las Cámaras ejercita sus facultades exclusivas, como señalan los artículos 74 y 76.

Cámara de Diputados.- El artículo 51 Constitucional señala que: "La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada Diputado propietario, se elegirá un suplente". (7)

La Cámara de Diputados se encuentra integrada por 300 Diputados electos por votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Cámara de Senadores.- Esta se integrará por 128 Senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será designado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La Senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Los 32 Senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola

(7) Constitución Política. obra citada. pág. 49

circunscripción plurinominal nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Las facultades del Congreso se establecen en el artículo 73 Constitucional, siendo las siguientes:

- Admitir nuevos Estados a la Unión Federal; formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes. Arreglar definitivamente los límites de los Estados; cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación; imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto. Dar base para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las Entidades de su sector público;

- Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones; para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo; para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

- Para sostener a las instituciones armadas de la Unión a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea nacionales; para dar sus reglamentos. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República;

- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal. Para establecer casas de moneda, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

- Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos; para expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicanos. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse;

- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación. Para expedir leyes que establezcan la coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor; para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales, de investigación científica etcétera;

- Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República; para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República;

- Para establecer contribuciones sobre: el comercio exterior, aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, sobre instituciones de crédito, etcétera. Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himnos nacionales;

- Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de los asentamientos

humanos. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social;

- Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico. Para expedir leyes sobre inversión extranjera, transferencia de tecnología. Para expedir leyes sobre la concurrencia del Gobierno Federal, del gobierno de los Estados y de los Municipios, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a efecto de que se cumplan las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. (8)

1.1.3.- Poder Judicial Federal

Al Poder Judicial Federal le compete la función de dirimir las controversias planteadas en la aplicación del derecho. Los Tribunales que integran a éste Poder son:

- Suprema Corte de Justicia;
- Tribunal Electoral;
- Tribunales Colegiados;
- Tribunales Unitarios de Circuito; y
- Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas. Los Ministros durarán en su encargo 15 años, y solamente podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Federal.

Los Tribunales que integran el orden jurídico federal mexicano, es necesario ordenarlo bajo el criterio de la materia de su competencia, presentándose la siguiente:

(8) Constitución Federal. obra citada. pág. 66

- 1.- Competencia penal;
- 2.- Competencia laboral;
- 3.- Competencia administrativa;
- 4.- Competencia civil.

Cabe precisar que, de acuerdo al objetivo de la presente investigación, es necesario estudiar lo relativo a la competencia civil, cosa que realizaremos en los siguientes incisos.

1.2.- Integración del Poder Judicial Federal en Materia Civil

Conforme a los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial en materia civil, hace que se clasifiquen en la siguiente forma:

- 1.- Primera Sala en Materia Civil;
- 2.- Tribunales Colegiados en Materia Civil;
- 3.- Tribunales Unitarios de Circuito; y
- 4.- Juzgados de Distrito en Materia Civil.

Cada uno de los mencionados órganos jurisdiccionales serán analizados en los incisos que continúan.

1.2.1.- Primera Sala en Materia Civil

En el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal se expresa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con dos Salas, integrándose cada una de ellas con cinco Ministros, bastando la presencia de cuatro para su funcionamiento.

(9)

(9) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Editorial Porrúa. 69a. ed. México. 1996. pág. 189

Corresponde conocer a las Salas: del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.

- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

- De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal;

- De las controversias que por razón de competencia se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito; entre un Juez de Distrito y el Tribunal Superior de un Estado o del Distrito Federal, entre Tribunales Superiores de distintos Estados, o entre el Tribunal Superior de Justicia de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

- De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito.

Las Salas podrán remitir para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito los amparos en revisión ante ellas promovidos, siempre que respecto de los mismos se hubiere establecido jurisprudencia. En los casos en que el Tribunal Colegiado de Circuito estime que un asunto debe resolverse por el Pleno o por una Sala, lo hará del conocimiento de los mismos para que determinen lo que corresponda.

1.2.2.- Tribunales Colegiados en Materia Civil

Cabe decir que, los Tribunales Colegiados de Circuito se deben integrar con tres Magistrados, de un Secretario de Acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

Los Tribunales Colegiados de Circuito pueden conocer:

- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuencia del procedimiento, cuando se trate: en materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal;

- De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o el superior del Tribunal responsable;

- Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

- Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo;

- De los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

- De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito y en cualquier materia entre Magistrados de los Tribunales de Circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, en estos casos conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano;

- De los recursos de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

- Las demás que expresamente les encomiende la Ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno de las Salas de la misma. (10)

Manda el artículo 39 de la Ley en cita que, cuando se establezcan en un Circuito en materia de Amparo varios Tribunales Colegiados con residencia en un mismo lugar que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones. (11)

1.2.3.- Tribunales Unitarios de Circuito

Establece el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que, los Tribunales Unitarios de Circuito

(10) Ley Orgánica del Poder Judicial. obra citada. pág. 198

(11) Ibidem. pág. 199

se integrarán de un Magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Estos Tribunales conocerán:

- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

- De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito;

- Del recurso de denegada apelación;

- De la calificación de impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto de los juicios de amparo, y

- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

- Los Tribunales Unitarios de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta Ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos. (12)

Ordena el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que, en caso de que un Magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá el Tribunal Unitario más próximo, tomando al efecto en consideración la facilidad de las comunicaciones, y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

(12) Ley Orgánica del Poder Judicial. obra citada. pág. 195

De acuerdo al artículo 32 de la Ley en cita, cuando en un Circuito se establezcan dos o más Tribunales Unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico y las turnará inmediatamente al Tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. (13)

1.2.4.- Juzgados de Distrito en Materia Civil

Ahora bien, por lo que hace a los Juzgados de Distrito éstos se compondrán de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Cuando se establezcan en un mismo lugar varios Juzgados de Distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. (14)

La competencia de los Jueces Federales Civiles se establece en los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo las siguientes:

Los Jueces de Distrito Civiles Federales conocerán:

- De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas

(13) Ley Orgánica del Poder Judicial. obra citada. pág. 196

(14) Ibidem. pág. 201

controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

- De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

- De los juicios que se susciten entre una Entidad Federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del Juez;

- De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

- De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal,

- De las controversias ordinarias en que la Federación sea parte, y

- De los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley. (15)

Los Jueces de Distrito de Amparo en materia Civil conocerán de lo siguientes asuntos:

- De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal;

(15) Ley Orgánica del Poder Judicial. obra citada. pág. 203

- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

- De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta Ley. (16)

Tales son en síntesis, las atribuciones de los Tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación, estudio que consideramos es indispensable, pues cabe recordar que la materia de los Tribunales en México se divide en Federales y Locales (incluido el Distrito Federal); además, en caso de apelación ante las Salas Civiles que integran el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal será optativo acudir ante el Tribunal Colegiado en caso de que dicha apelación no resulte favorable al apelante. En este caso estamos en presencia de un órgano federal.

Una vez que dejamos establecida la importancia de conocer las atribuciones de los órganos jurisdiccionales en materia federal, en el siguiente Capítulo nos encargaremos de estudiar lo correspondiente a la División de Poderes en el Distrito Federal, así como la integración del Poder Judicial del Distrito Federal y las atribuciones de sus órganos jurisdiccionales.

(16) Ley Orgánica del Poder Judicial. obra citada. pág. 204

CAPITULO SEGUNDO
LA DIVISION DE PODERES EN EL
DISTRITO FEDERAL

- 2.1.- La División de Poderes en el Distrito Federal**
 - 2.1.1.- Poder Ejecutivo (Gobernador del Distrito Federal)
 - 2.1.2.- Poder Legislativo (Asamblea Legislativa del Distrito Federal)
 - 2.1.3.- Poder Judicial (Tribunal Superior de Justicia del D.F.)

- 2.2.- Integración del Poder Judicial Del Distrito Federal en materia Civil**
 - 2.2.1.- Salas en materia Civil
 - 2.2.2.- Juzgados de Primera Instancia en materia Civil
 - 2.2.3.- Juzgados de Paz en materia Civil

2.1.- La División de Poderes en el Distrito Federal

Toda Federación implica la existencia constitucional de dos órdenes de gobierno perfectamente diferenciados entre si y con una precisa delimitación de sus competencias. En el caso de México, los Estados dieron creación al Acta Constitutiva, que fue el origen del federalismo mexicano. En este sentido, la Federación Mexicana se fundó con Estados preexistentes.

Ahora bien, la Federación como forma de organización política presenta dos grandes dimensiones: el Estatuto Constitucional de los Poderes de los Estados-Miembros (Constituciones Locales).

En efecto, una dimensión fundamental de toda Federación es garantizar el Estatuto Constitucional que le permita a los Estados una vida de autonomía y libertad dentro de los márgenes aceptados por las propias Entidades Federativas. Si bien es cierto que por voluntad propia cedieron una buena parte de su soberanía, pero también reservaron una serie de facultades tendientes al aseguramiento de su propia vida política.

La forma como los Estados aseguran su vida institucional es mediante unas determinadas competencias consagradas en la Constitución Federal, y mediante el derecho que se reservan a promulgar sus propias constituciones. Estos Códigos Políticos constituyen la expresión jurídica más importante de los Estados dentro de sus respectivos espacios político-territoriales.

Ahora bien, conforme al texto del artículo 116 de la Constitución Federal, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En otras palabras, en cada Estado de la Federación habrá un Titular del

Poder Ejecutivo denominado Gobernador Constitucional del Estado respectivo; un Poder Legislativo, al que se llamará Congreso Local o Legislatura Estatal integrada por Diputados Locales, y un Poder Judicial del Estado integrado por el Tribunal Superior del Estado respectivo.

En relación a la División de Poderes en el Distrito Federal es necesario hacer los siguientes apuntes; una disminución del poder presidencial lo constituyó la de reforma política del Distrito Federal, puesto que ahora dicho gobierno está a cargo de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local; es decir, que si bien en el Distrito Federal no existe una Constitución de carácter Local, es aplicable la Constitución Federal y en ésta se establece la citada División de Poderes. Al efecto, es aplicable el artículo 122 Constitucional que manda como autoridades locales del Distrito Federal:

1.- Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal (Poder Ejecutivo del Distrito Federal) con funciones administrativas.

2.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal (integrada por Diputados Locales (sus funciones son las de crear, derogar o abrogar leyes).

3.- El Poder Judicial para el Distrito Federal (Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal), sus funciones son las de aplicar las leyes vigentes.

Cada uno de éstos Poderes será analizado en forma más amplia en los tres incisos siguientes.

2.1.1.- Poder Ejecutivo (Gobernador del Distrito Federal)

Antes de iniciar el estudio del Gobernador del Distrito Federal consideramos que es importante mencionar que la naturaleza

jurídica del Distrito Federal se encuentra en el precepto 44 de la Carta Magna, al establecer que la Ciudad de México es el Distrito Federal y que ésta es la sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Este se compone con el territorio que actualmente tiene y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se elegirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso Estatal. Así lo manda el artículo 14 de la Carta Magna.

Conforme al texto del primer párrafo del artículo 122 de la Constitución Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter Local. El segundo párrafo del artículo que se comenta manda que: son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

De acuerdo al párrafo cuarto del artículo en estudio, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la Entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

La BASE SEGUNDA del artículo 122 Constitucional, respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal expresa:

- Que su cargo durará 6 años, a partir del 5 de diciembre del año de la elección. Para el cargo se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra Entidad; tener cuando menos 30 años cumplidos el día de la elección; no haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

Ahora bien, por lo que se refiere a las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal encontramos las siguientes:

- Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los Diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;.

- Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;

- Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;

- Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y

- Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes. (1)

(1) Constitución Política. obra citada. pág. 123

En relación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Estatuto de Gobierno manda en el artículo 52, que tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en el Entidad, será elegido por votación universal libre, directa y secreta en los términos de este Estatuto y la Ley Electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la elección se realizará cada seis años, en la misma fecha en que se realice la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (2)

Los requisitos establecidos por el artículo 122 de la Constitución Federal son aumentados por el artículo 53 del Estatuto de Gobierno, estos son:

- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía cuando menos 90 días antes de la elección;

- No ser Secretario ni subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

- No ser Magistrados de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección;

- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección;

(2) Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Colección
Ordenamientos Jurídicos del D.F. Editado por la Asamblea
Legislativo. 1a. ed. México. 1978. pág. 36

- No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección;

- No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley, y

- Las demás que establezcan las leyes y este Estatuto. (3)

Asimismo, las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 122 para el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se aumentan en los siguientes términos del artículo 61 del Estatuto que se comenta.

- Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal;

- Nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal;

- Proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y designar los del Tribunal contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dichas propuestas para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

- Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos;

(3) Estatuto de Gobierno. obra citada. pág. 37

- Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública;

- Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local;

- Facilitar al Tribunal Superior de Justicia y a la Asamblea Legislativa los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

- Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, y de concertación con los sectores sociales;

- Las demás que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y otros ordenamientos.

(4)

Otro ordenamiento aplicable al Jefe de Gobierno del Distrito Federal es la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998. El artículo 59 de la Ley en cita manda que: el Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. Le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

El Jefe de Gobierno contará con unidades de asesoría, de apoyo técnico, jurídico, de coordinación y de planeación del desarrollo que determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Administración Pública del Distrito Federal. Asimismo, se encuentra facultado para crear mediante reglamento, decreto o

(4) Estatuto de Gobierno. obra citada. pág. 45

acuerdo, los órganos desconcentrados, institutos, consejos, comisiones, comités y demás órganos de apoyo al desarrollo de las actividades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Conforme al artículo 49 de la Ley Orgánica en estudio, el Jefe de Gobierno podrá convocar a reuniones de secretarios y demás servidores públicos, cuando se trate de definir o evaluar la política de la Administración Pública del Distrito Federal en materias que sean de la competencia de éstos o de varias dependencias o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal. (5)

2.1.2.- Poder Legislativo (Asamblea Legislativa del Distrito Federal)

El marco jurídico de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integra por los ordenamientos jurídicos que a continuación analizaremos, principiando con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El párrafo primero del artículo 122 manda que, el Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter Local.

De acuerdo al texto del párrafo segundo del artículo en cita, son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia. Conforme al párrafo tercero, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de Diputados electos por mayoría relativa y la representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una

(5) Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Colección Ordenamientos Jurídicos del D.F. Editada por la Asamblea Legislativa del D.F. 1a. ed. México. 1998. pág. 7

circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno. (6)

El artículo 122 en su BASE PRIMERA, establece las cuestiones siguientes respecto a la Asamblea Legislativa:

- Sus Diputados serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley; los requisitos para ser Diputados no serán menores a los que se exigen para Diputado Federal;

- La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tiene entre otras las siguientes facultades:

- Expedir su Ley Orgánica; examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal;

- Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

- Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al 1) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;

- Legislar en materia de Administración Pública Local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

- Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio; normar la protección civil;

(6) Constitución Política. obra citada. pág. 117

Legislar en materia de planeación del desarrollo; regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano; expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; expedir la Ley Orgánica de los Tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

- Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal; presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y

- Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución. (7)

En relación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Estatuto de Gobierno manda lo siguiente: que la función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así lo expresa el artículo 36 del Estatuto en cita.

Conforme al artículo 37 del Estatuto en análisis, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 Diputados electos según el principio de representación proporcional.

El artículo 40 del Estatuto que se estudia, manda que toda resolución de la Asamblea tendrá el carácter de Ley o Decreto. Las leyes y Decretos se comunicarán al Jefe de Gobierno del

(7) Constitución Política. obra citada. pág. 121

Distrito Federal por el Presidente y por un Secretario de la Asamblea. Expresa el artículo 41, que los Diputados de la Asamblea Legislativa son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos por ellas.
(8)

El artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal amplía las facultades de la Asamblea Legislativa con las siguientes cuestiones:

- Recibir durante el segundo periodo de sesiones ordinarias y con presencia ante su Pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de: el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; el servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal; el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; el contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal;

- Conocer la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la que sólo podrá aceptarse por causas graves y aprobar sus licencias; designar al sustituto del Jefe de Gobierno;

- Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

- Comunicarse con los otros órganos de gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquiera otra dependencia o entidad por conducto de su mesa directiva, la comisión de Gobierno o sus órganos internos de

(8) Estatuto de Gobierno. obra citada. pág. 28

trabajo; otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la Ciudad, a la Nación o a la humanidad; y las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto. (9)

En la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobada el 30 de abril de 1999 y publicada el 24 de mayo de 1999, se amplían las facultades de la citada Asamblea, esto es, en los siguientes términos:

- Aprobar la propuesta del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en los términos dispuestos por esta Ley, así como designar a los consejeros de la misma;

- Elegir a los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con lo que dispone el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley correspondiente;

- Designar a los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos de la fracción II de la BASE CUARTA del Apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- Recibir, a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias, el informe anual sobre el estado que guarde la Administración Pública del Distrito Federal que por escrito presente el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

- Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, los Poderes de la Unión o las autoridades de las Entidades Federativas, por conducto de su Mesa Directiva;

(9) Estatuto de Gobierno. obra citada. pág. 32

- Las demás que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la presente Ley y otros ordenamientos aplicables. (10)

2.1.3.- Poder Judicial (Tribunal Superior de Justicia del D.F.)

El marco jurídico que regula al Poder Judicial del Distrito Federal se integra con la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Distrito Federal, ordenamientos que a continuación se analizan.

El artículo 122 Constitucional en sus párrafos primero, segundo y quinto expresan lo siguiente:

- Que el Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter Local;

- Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia;

- El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

(10) Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Editada por la Asamblea Legislativa del D.F. 1a. ed. México. 1999. pág. 17

En la BASE CUARTA del citado artículo 122, se expresan algunas cuestiones relativas al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fueron común, siendo las siguientes:

- Para ser Magistrado se deben cubrir los mismos requisitos exigidos para los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, se requiere además que se haya distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de Magistrados que señale la Ley Orgánica respectiva;

- Para cubrir las vacantes de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea;

- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Este designará a los Jueces de Primera Instancia;

- Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los Magistrados y Jueces, los impedimentos y las sanciones previstos en el artículo 101 de esta Carta Magna.
(11)

El Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal amplía las cuestiones relativas a la función del Poder Judicial, al efecto se manda:

- El ingreso y promoción de los servidores públicos a los órganos que ejerzan la función judicial en el Distrito Federal,

(11) Constitución Política. obra citada. pág. 125

distintos del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, se hará mediante el sistema de carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia.

- Los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia;

- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los juzgados y demás órganos judiciales y lo remitirá para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal. (12)

Hasta aquí, damos por finalizado el análisis de la División de Poderes en el Distrito Federal, los cuales son: el Poder Ejecutivo (Jefe de Gobierno del Distrito Federal), Poder Legislativo (Asamblea Legislativa para el Distrito Federal) y el Poder Judicial representado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En los incisos siguientes, nos corresponde el estudio de la forma en que se integra el Poder Judicial del Distrito Federal y concretamente en materia civil.

(12) Estatuto de Gobierno. obra citada. pág. 53

2.2. - Integración del Poder Judicial del Distrito en materia Civil

En términos generales, el organismo judicial en las Entidades Federativas y en el Distrito Federal se acostumbra integrarlo por un órgano superior, al cual se denomina Tribunal Superior de Justicia o Supremo Tribunal de Justicia -mismo que funciona como un Tribunal de segunda instancia- y por los Juzgados de Primera Instancia y de mínima cuantía (En el Distrito Federal, los Juzgados de Paz).

De acuerdo con lo que dispone el párrafo quinto del artículo 122 Constitucional, la función judicial en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, así como con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal.

El Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal, ordena en el artículo 76, que la función judicial del fuero común en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Jueces y demás órganos que su Ley Orgánica señale. Dicha Ley regulará también su organización y funcionamiento. (13)

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, reitera las disposiciones establecidas por la Constitución Federal y por el Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal. Al efecto, en su artículo 12, manda: "La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables".

(13) Estatuto de Gobierno. obra citada. pág. 48

En el artículo 22, de la citada Ley Orgánica se ordena que el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- I.- Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- II.- Jueces de lo Civil;
- III.- Jueces de lo Penal;
- IV.- Jueces de lo Familiar;
- V.- Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- VI.- Jueces de lo Concursal;
- VII.- Jueces de Inmatriculación Judicial;
- VIII.- Jueces de Paz;
- IX.- Jurado Popular;
- X.- Presidentes de Debates;
- XI.- Arbitros. (14)

Cabe precisar que nosotros, únicamente nos concretaremos al estudio de la integración y competencia de los Juzgados en materia Civil del Distrito Federal.

2.2.1.- Salas en Materia Civil

Antes de entrar de lleno al estudio de las Salas Civiles, consideramos que es necesario hacer los siguientes apuntamientos. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integra por 49 Magistrados y funcionará en Pleno y en Salas.

(14) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editada por la I Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 1a. ed. México. 1999. pág. 10

De acuerdo al artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Pleno del Tribunal es el órgano máximo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y estará formado por los Magistrados y por el Presidente de dicho Cuerpo Colegiado. Las Sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las facultades del Tribunal en Pleno son las siguientes:

I.- Elegir, de entre los Magistrados con una antigüedad no menor de tres años al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

II.- Conocer de la calificación de la recusación de dos o tres Magistrados integrantes de una Sala;

III.- Resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por Magistrados y entre las Salas del Tribunal, sin perjuicio de observarse la jurisprudencia de los Tribunales Federales. Lo anterior podrá hacerse a petición de parte o de los órganos en conflicto;

IV.- Solicitar al Consejo de la Judicatura, el cambio de adscripción de Jueces y en su caso, su remoción del cargo por causa justificada;

V.- Emitir lineamientos y criterios generales de carácter jurisdiccional que coadyuven a una buena marcha de la administración de justicia;

VI.- Recibir y en su caso aceptar o rechazar la renuncia del Presidente del Tribunal;

VII.- Determinar la materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

VIII.- Calificar en cada caso las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como de las recusaciones que se promuevan en contra de los Magistrados, en negocios de la competencia del Pleno;

IX.- Proponer al Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente las adecuaciones administrativas tendientes a simplificar y eficientar los procedimientos de registro, control y seguimiento de los asuntos que sean tramitados ante los Tribunales del Fuero Común y del Tribunal Superior de Justicia procurando en todo caso, y en la medida de lo posible, la incorporación de los métodos más modernos de sistematización y computarización para la más expedita, eficaz y transparente administración de justicia;

X.- Conocer de las quejas que se presenten en contra de su Presidente, y

XI.- Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuida a otro órgano judicial". (15)

Analizando el texto transcrito, observamos que las fracciones más importantes de acuerdo al objetivo de nuestra investigación son las marcadas con los numerales III y VII.

Ahora bien, pasando al estudio de las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encontramos la siguiente situación: se integran cada una, por tres Magistrados, y serán designadas por número ordinal, en Salas Civiles, Penales y Familiares. Los Magistrados actuarán en forma unitaria o colegiada. El Pleno del Tribunal determinará las materias de las Salas. (16)

(15) Ley Orgánica del Tribunal. obra citada. pág. 25

(16) Ibidem, pág. 29

Conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica en consulta, le corresponde a los Presidentes de Sala:

I.- Llevar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;

II.- Distribuir por riguroso turno los negocios, entre él y los demás miembros de la Sala, para su estudio y presentación oportuna, en su caso, del proyecto de resolución que en cada uno deba dictarse;

III.- Presidir las audiencias de la Sala, cuidar el orden de la misma y dirigir los debates;

IV.- Dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la Sala y ponerlos a votación cuando la Sala declare terminado el debate;

V.- Dar a la Secretaría de Acuerdos los puntos que comprendan las disposiciones resolutivas votadas y aprobadas;

VI.- Llevar las cuentas de los gastos de oficina de la Sala, y

VII.- Vigilar que los Secretarios y demás servidores públicos de la Sala cumplan con sus deberes respectivos". (17)

Ubicándonos de manera concreta al estudio de las Salas en materia Civil en el Distrito Federal, encontramos que los Juzgados de su adscripción, conocerán:

(17) Ley Orgánica del Tribunal. obra citada. pág. 30

I.- De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra resoluciones dictadas por los Jueces de lo Civil, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial;

II.- De las excusas y recusaciones de los Jueces Civiles, del Arrendamiento Inmobiliario, Concursales y de Inmatriculación Judicial del Tribunal Superior de Justicia;

III.- De los conflictos competenciales que se susciten en materia Civil entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia, y

IV.- De los demás asuntos que determinen las Leyes". (18)

Ordena el legislador en el último párrafo del artículo 43 transitorio, que las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la instancia que recaigan a los asuntos a que se refieren las fracciones citadas, se pronunciarán de manera colegiada. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente.

Tales son a grandes rasgos las cuestiones más importantes relacionadas con las Salas Civiles del Distrito Federal, cabe señalar que en el inciso siguiente nos corresponde estudiar lo correspondiente a los Juzgados de Primera Instancia en materia Civil.

(18) Ley Orgánica del Tribunal. obra citada. pág. 30

2.2.2.- Juzgados de Primera Instancia en materia Civil

El artículo 48 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, establece los siguientes Jueces de Primera Instancia:

- I.- Jueces de lo Civil;
- II.- Jueces de lo Penal;
- III.- Jueces de lo Familiar;
- IV.- Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- V.- Jueces de lo Concursal;
- VI.- Jueces de Inmatriculación Judicial; y
- VII.- Presidente de Debates. (19)

Establece el Legislador que, en el Distrito Federal habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados en forma progresiva.

En el artículo 50 de la Ley Orgánica que se analiza, se menciona que los Jueces de lo Civil conocerán:

I.- De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero del siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;

(19) Ley Orgánica del Tribunal. obra citada. pág. 35

III. - De los demás negocios de jurisdicción contenciosa común y concurrente cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;

IV. - De los interdictos;

V. - De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y

VI. - De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

(20)

Ahora bien, por lo que hace a la organización interna de los Juzgados Civiles, observamos que conforme al artículo 56 de la Ley que se analiza se integran: Con un Juez, que debe atender proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo. Los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio y los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.

Un ejemplo de intervención del Juez de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Federal se observa en la Jurisprudencia definida emitida por la Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcribe:

"JUECES DEL ORDEN COMUN EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL.- Las resoluciones dictadas por los jueces del orden común, cuando obran en auxilio de la Justicia Federal, no pueden ser revocadas por los Jueces de Distrito, quienes carecen de facultad legal para hacerlo: por lo que sí se da entrada un Juez de orden común a una demanda de amparo; y ordena la tramitación

del incidente de suspensión, el Juez Federal respectivo sólo podrá resolver sobre la suspensión definitiva.

Quinta Época:

Tomo XXXVII. pág. 1298. - Montero, José Antonio.

Tomo XXXVII. pág. 2437. - Vázquez Arredondo, Carmen.

Tomo XXXVII. pág. 2437. - Fernández, José Ramón.

Tomo XXXVII. pág. 2437. - Rodríguez, Heriberto.

Tomo XXXVII. pág. 2437. - Herrera, María del Rosario.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 557". (21)

Tales son en síntesis, los aspectos más relevantes sobre los Juzgados Civiles en materia Civil para el Distrito Federal de acuerdo a la nueva Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.

2.2.3. - Juzgados de Paz en materia Civil

El artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que son Jueces de única instancia los de Paz en materia Civil y Penal. Por su parte el artículo 45 de la citada Ley, manda que, en el Distrito Federal habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Asimismo, se ordena que dichos Juzgados estarán numerados progresivamente. Consideramos que éstas disposiciones son aplicables a los Juzgados de Paz en materia Civil.

(21) CASTRO Zavaleta, Salvador. Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Editorial Cárdenas. Primera Reimpresión. México. 1991. pág.

El Capítulo V, denominado de la Justicia de Paz, artículos 67 a 71, establece las siguientes cuestiones relativas y aplicables a los Juzgados de Paz en materia Civil:

- Los Jueces de Paz serán designados por el Consejo de la Judicatura;

- Para designar Jueces de Paz, se dividirá al Distrito Federal por Delegaciones que fijará la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

- El Consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, pudiendo un Juzgado abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones. Se podrán establecer dos o más Juzgados en una Delegación;

- Los Juzgados de Paz, para el despacho de los negocios contarán con los servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto. En caso de ser mixtos, los secretarios quedarán adscritos, uno al ramo Penal y otro al ramo Civil;

- Conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

- De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata

anterior, y de la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes. (22)

A efecto de ejemplificar lo relativo a los Jueces de Paz en materia Civil para el Distrito Federal, a continuación nos permitimos citar una tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"JUICIOS DE PAZ. APREMIO IMPROCEDENTE A LOS TESTIGOS. - La fracción I del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, dispone que las partes en el juicio exhibirán los documentos y objetos que a su juicio estimen conducentes y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos, y el artículo 43 del propio capítulo dispone que en los negocios, de la competencia de los Juzgados de Paz, únicamente se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, que sean indispensables para complementar las disposiciones del título relativo a la Justicia de Paz, y que no se opongan directa ni indirectamente a éste; de lo que se concluye que la disposición contenida en el artículo 357 del propio ordenamiento, sobre el apremio de los testigos, para lograr su comparecencia, no puede aplicarse en los Juicios de Paz porque a ello se opone expresamente lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 citado, y todo el sistema que preside el capítulo relativo a esta justicia que, por su naturaleza, debe ser expedita y rápida, razón por la que el artículo citado en último lugar, dispone como obligación de las partes, presentar a sus testigos.

(22) Ley Orgánica del Tribunal. obra citada. pág. 46

Quinta Época:

Tomo LVI. pág. 289. - Reyes, Arturo Jr.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1963 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 658". (23)

Con el estudio de los Juzgados de Paz en el Distrito Federal, damos por finalizado el presente Capítulo relativo a la División de Poderes en el Distrito Federal, y a la integración del Poder Judicial en el mismo, estructurado en las Salas en materia Civil, los Juzgados de Primera Instancia en materia Civil y los Juzgados de Paz en la misma materia.

Consideramos que dicho estudio era indispensable para conocer y poder desarrollar el siguiente Capítulo de la presente investigación en donde nos avocamos a estudiar lo correspondiente al proceso civil en los Juzgados del Distrito Federal.

CAPITULO TERCERO
EL PROCESO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1.- El Proceso Civil en el Distrito Federal

- 3.1.1.- Demanda
- 3.1.2.- Emplazamiento
- 3.1.3.- Contestación a la demanda
- 3.1.4.- Reconvencción
- 3.1.5.- Periodo probatorio
- 3.1.6.- Alegatos
- 3.1.7.- Audiencia final del juicio
- 3.1.8.- Sentencia
- 3.1.9.- Apelación

3.2.- El amparo en materia civil

- 3.2.1.- Amparo directo civil
- 3.2.2.- Amparo indirecto civil

3.1.- EL PROCESO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fue expedido el 29 de agosto de 1932, por el entonces Presidente de la República, Don Pascual Ortiz Rubio, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 19 al 21 de septiembre de ese año, para tener vigencia a partir del 19 de octubre del citado año, el cual con sus reformas y adiciones es el que se encuentra vigente.

Este Código Adjetivo se encuentra constituido por 368 artículos repartidos en Dieciséis Títulos y un Título Bis divididos en sus correspondientes Capítulos; más otros 47 artículos finales dedicados al Título Especial de la Justicia de Paz; y 16 Artículos Transitorios.

Los Juicios que establece el Legislador en el citado Código de Procedimientos Civiles son: el Juicio Ordinario, regulado en el Título Sexto, los Juicios Especiales, contemplados en el Título Séptimo, el Juicio Arbitral establecido en el Título Octavo, los Juicios en Rebeldía regulados en el Título Noveno, los Juicios Gadesorios contemplados en el Título Décimo Cuarto, las controversias del Orden Familiar, establecidas en el Título Décimo Sexto, las Controversias en Materia de Arrendamiento de Fincas Urbanas Destinadas a Habitación y las Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario, contemplada en el Título Décimo Sexto-Bis.

Es importante mencionar que de acuerdo al objetivo planteado en la presente investigación, en éste Capítulo solamente haremos referencia al Juicio Ordinario Civil, lo cual realizaremos en los 8 incisos siguientes, principiando con el estudio de la Demanda.

3.1.1.- DEMANDA

Cabe mencionar que el procedimiento civil ordinario en el Distrito Federal es de carácter contencioso, se inicia con la presentación de la demanda ante la oficialía de partes del Juzgado competente, debemos señalar que el juzgador jamás podrá actuar de oficio para atraer a su conocimiento el litigio, sino que deberá aguardar a que alguno de los futuros litigantes lo proponga a su jurisdicción.

Mediante la demanda se ejercita la acción y uno de los litigantes titular de un interés jurídico al que se opone otro interés, se convierte en demandante o actor. Los conceptos acción y demanda han sido definidos de la siguiente manera (Cabe precisar que para el desarrollo de los incisos de este capítulo, en primer lugar estudiaremos a la doctrina, después citaremos los artículos relativos, enseguida transcribiremos la jurisprudencia; esto es, si la hay, y finalmente, pasaremos a mencionar nuestra definición en relación al tema planteado).

El Doctor José Ovalle Favela, en su obra Teoría General del Proceso define a la acción, como: "El derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una prevención litigiosa o lograr en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución". (1)

El citado autor, en uno más de sus libros intitulado Derecho Procesal Civil, al referirse a la demanda expresa: "Es el acto procesal por el cual una persona que se constituye por ella misma en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional". (2)

(1) OVALLE Favela, José. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. 2a. ed. México. 1994. pág. 155

(2) OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla 4a. ed. México. 1991. pág. 56

Por su parte el procesalista Rafael de Pina en el Diccionario de Derecho escribe que pretensión procesal es: "La acción, como poder o facultad de provocar o impulsar la actividad jurisdiccional al ser ejercitada, abre la posibilidad legal de que el Juez resuelva sobre una pretensión que, integrado el contenido de una demanda, constituye el objeto del proceso". (3)

Es importante que se distingan con claridad los conceptos de acción, demanda y pretensión. El primero es la facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; demanda, es el acto concreto con el que el actor inicia el inicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado y pretensión es la reclamación específica que el demandante formula contra el demandado.

Los artículos relativos a la acción y a la demanda son el 20., y 255 respectivamente del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal que textualmente ordenan:

"ARTICULO 20.- La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción". (4)

"ARTICULO 255.- Toda contienda judicial principia:á por la demanda, en la cual se expresarán:

- I.- El Tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que se señala para oír notificaciones;

(3) PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 6a. ed. México. 1977. pág. 313

(4) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. 2a. ed. México. 1997. pág. 3

- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez, y
- VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieran o no pudieran firmar, pondrán huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias". (5)

Consideramos que al efecto, son aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las cuales respectivamente ordenan:

"ACCION. PROCEDENCIA DE LA.- Las disposiciones legales que establecen la procedencia de la acción, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, deben

(5) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. 2a. ed. México. 1997. pág. 50

interpretarse en el sentido de que el juez, al resolver la controversia, atenderá a la naturaleza de la acción ejercitada, según se desprenda de los hechos narrados, sin variar la prestación exigida, ni el título o causa de pedir, sin perjuicio de la facultad del juez para aplicar las disposiciones legales procedentes y no las que equivocadamente hubiere invocado el actor, pues a las partes corresponde alegar y probar los hechos y al juez aplicar el derecho.

Quinta Epoca:

- Tomo XVII. pág. 1283. A.D. 1746/24.- Elizondo Vda. de Flores, Trinidad.- Mayoría de 8 votos.
- Tomo XIX. pág. 503. A.D. 2299/23.- Saro, Hermenegildo.- Unanimidad de 5 votos.
- Tomo XXVI. pág. 945. A.D. 295/98.- Gómez, Manuel.- Unanimidad de 5 votos.
- Tomo XXVII. pág. 2346. A.D. 2223/28.- Paredes, José.- María.- Mayoría de 4 votos.
- Tomo XXXVI. pág. 1552. A.D. 4789/26.- Ruggiero Hermanos.- Mayoría de votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 al 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 34".

(6)

"DEMANDA. ADMISION DE LA.- El auto que da entrada a una demanda, no está comprendido en lo dispuesto por la fracción IX del artículo 107 Constitucional; por lo tanto, no siendo un acto de procedimiento que deje sin

(6) CASTRO Zavaleta, Salvador. Jurisprudencia mexicana 1917-1971. TOMO III CIVIL. Editorial Cárdenas. Primera Reimpresión. México. 1971. pág. 8

defensa al quejoso ni teniendo el carácter de irreparable, el amparo es improcedente contra el referido auto.

Quinta Epoca:

- Tomo XXI. pág. 286.- Lacrx, Matilde.
Tomo XXVI. pág. 2204.- Stoppelli de Cervantes, Blanca.
Tomo XXX. pág. 637.- Turanzad del Valle, Salvador.
Tomo XXX. pág. 2294.- Arredondo Ortiz, José.
Tomo XXX. pág. 2294.- Vázquez, Santos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 462" (7)

Ahora bien, una vez que estudiamos la doctrina, lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicable a los conceptos de acción y demanda, pasaremos a formular nuestra opinión al respecto.

Por la acción entendemos un derecho ya individualizado en concreto dirigido a obtener del titular del órgano jurisdiccional una sentencia justa, apegada a derecho que resuelva el conflicto de intereses a favor del peticionario, demandante o también llamado actor y que éste obtenga su pretensión.

Para nosotros la demanda será, el escrito de la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando del Juzgado la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho, con ella se inicia el juicio y la sentencia deberá resolver sobre las acciones que se invocaron. En suma, tales son a grandes rasgos los aspectos más relevantes de la demanda en materia civil.

(7) CASTRO Zavaleta, Salvador. Obra citada. pág. 170

3.1.2.- EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento ha sido definido por los tratadistas Cipriano Gómez Lara, José Becerra Bautista y Eduardo Pallares, en los siguientes términos. El primero de ellos, en su obra Derecho Procesal Civil, expresa que: "Significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego, en base en la ley, para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda". (8)

Para el jurista José Becerra Bautista, el emplazamiento es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla, establece un término dentro del cual el reo debe comparecer al contestar el libelo correspondiente. (9)

Escribe el jurista Eduardo Pallares que, emplazamiento es el acto de emplazar. Esta palabra, a su vez, quiere decir "dar un plazo", citar a una persona, ordenar a que comparezca ante el juez o el Tribunal, llamar a juicio al demandado. El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace. (10)

(8) GOMEZ Lara, Cipriano. Derecho procesal civil. Editorial Trillas. 2a. ed. México. 1990. pág. 44

(9) BECERRA Bautista, José. Introducción al estudio del derecho procesal civil. Editorial Cárdenas. 4a. ed. México. 1985. pág. 133

(10) PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Editorial Porrúa. 3a. ed. México. 1988. pág. 338

En relación al emplazamiento los artículos 256 y 259 establecen respectivamente lo siguiente:

"ARTICULO 256.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga y se las emplazará para que la contesten dentro de nueve días".
(11)

"ARTICULO 259.- Los efectos del emplazamiento son:

- I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque este cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;
- V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarías sin causa de réditos". (12)

Consideramos que al efecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita:

"Emplazamiento.- La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

(11) Código de Procedimientos Civiles. obra citada. pág. 50

(12) Ibidem. pág. 51

Quinta Epoca:

- Tomo II. pág. 977.- Fuentes, Victoriano.
Tomo III. pág. 329. Conrado, Tomás B.
Tomo XVI. pág. 514.- Moreno Terrazas, Abel y Coags.
Tomo XXVI. pág. 926.- Luca de Antonino, Lecteria.
Tomo XXVI. pág. 2541.- Sosa, Jesús.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 251". (13)

Una vez que analizamos la opinión de los tratadistas: Cipriano Gómez Lara, José Becerra Bautista y Eduardo Pallares, así como lo establecido en los artículos 256 y 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y la tesis de jurisprudencia emitida por nuestro más Alto Tribunal de Justicia, estamos en condiciones de expresar nuestra opinión respecto al concepto de emplazamiento.

Para nosotros el emplazamiento, es un acto de enorme importancia, que consiste en la noticia que se da al demandado, quien hasta ese momento oficialmente ignoraba el procedimiento, era totalmente ajeno a éste; en suma, se le da la noticia sobre la acción que se ha ejercitado y la pretensión que en contra suya contiene la demanda, a fin de que se presente en juicio y desarrolle en éste la actividad que convenga a su interés jurídico.

(13) CASTRO Zavaleta, Salvador. obra citada pág. 242

3.1.3.- CONTESTACION A LA DEMANDA

Para desarrollar el presente inciso, veremos la opinión de los juristas Eduardo Pallares y Carlos Arellano García. El primero de ellos, en su obra Derecho procesal civil, expresa que: la persona que va a contestar el libelo del actor es el demandado y para ello, presentará sus excepciones, éstas no pueden ser consideradas de oficio por el juez, sino que es necesario que las haga valer el demandado para que formen parte de la litis, constituyen un derecho de impugnación de la demanda, mediante el cual el demandado destruye o nulifica la acción; presuponen al hacerse valer la existencia de la acción ejercitada en el juicio a la que impugnan y pretenden nulificar o destruir; es un derecho que el demandado tiene en contra del actor y que puede hacer valer en el juicio donde es demandado, oponiéndolo como excepción. Su nota esencial es que mediante él se destruye la acción. (14)

Por su parte, el Doctor Carlos Arellano García, entiende que la palabra "contestación" es la acción de contestar y a su vez, contestar, del verbo latino "contestari" significa responder o sea, hacer frente a aquello que requiere una manifestación de voluntad expresa o tácita. Menciona el autor en consulta que, en el ámbito del vocabulario procesal, la contestación hace referencia a la respuesta que la parte demandada da a las prestaciones del actor contenidas en el escrito de demanda. Por tanto, en el lenguaje forense, la contestación es al demandado lo que la demanda es al actor. (15)

Pasando al análisis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontramos que el artículo 35 menciona cuales son las excepciones procesales:

(14) PALLARES, Eduardo. Derecho procesal civil. Editorial Porrúa. 2a. ed. México. 1985. pág. 298

(15) ARELLANO García, Carlos. Derecho procesal civil. Editorial Porrúa. 2a. ed. México. 1987. pág. 179

- I.- La incompetencia del juez;
- II.- La litispendencia;
- III.- La conexidad de la causa;
- IV.- La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;
- V.- La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;
- VI.- El orden o la excusión;
- VII.- La improcedencia de la vía;
- VIII.- La cosa juzgada; y
- IX.- Las demás a las que les den ese carácter las leyes. (16)

Es importante mencionar que todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda.

Ahora bien, por lo que hace a los términos en que el demandado debe contestar la demanda, estos se establecen en el artículo 250 del Código Adjetivo en cita, siendo:

- I.- Señalará el Tribunal ante quien conteste;
- II.- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;
- III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos y privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

.....
(16) Código de Procedimientos Civiles. obra citada. pág. 8

- IV.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;
- V.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervinientes. De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;
- VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la excepción de los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento; y
- VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes". (17)

Una tesis jurisprudencial relacionada con las excepciones es la siguiente:

"EXCEPCIONES.- Proceden en juicio, aunque no se exprese su nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer.

Quinta Epoca:

Tomo XIX. pág. 78.- Mier, Concepción y Coay.

Tomo XXXV. pág. 1154.- Coral de Velasco, Rosa.

Tomo XXXIX. pág. 2831.- Comité Liquidador de los Anquos
Beos de Emisión.

(17) Código de Procedimientos Civiles. obra citada. pág. 51

Tomo LVII. pág. 908. - Esparza, Arturo de
Tomo XCI. pág. 362. - Hernández, Arcadio.

Apéndice de Jurisprudencia de la Federación. Cuarta
Parte. Tercera Sala. pág. 592". (18)

Una vez que analizamos la opinión de los tratadistas Eduardo Pallares y Carlos Arellano García, transcritos los preceptos relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y citada la tesis de jurisprudencia relativa a las excepciones, consideramos que estamos en aptitud de mencionar nuestra opinión al respecto.

En nuestro concepto, el escrito de contestación a la demanda deberá referirse a todas aquellas enunciaciones que son comunes a ambos escritos y que son las siguientes:

- a).- El del Tribunal ante quien se promueve;
- b).- El nombre del demandado;
- c).- El domicilio señalado para dar notificaciones;
- d).- Los hechos en que se funde la contestación;
- e).- Los fundamentos de derecho en que se apoyan las excepciones que oponga;
- f).- Procurar citar los textos legales o los principios de derecho;
- g).- Referirse a cada uno de los hechos mencionados por el actor, confesándolos o negándolos.

Tal es a grandes rasgos nuestra opinión sobre la contestación a la demanda, en el juicio ordinario civil celebrado ante los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal.

(18) CASTRO Zavaleta, Salvador. obra citada. pág. 254

3.1.4.- RECONVENCION

Los jurisconsultos Eduardo Pallares y Carlos Arellano García expresan las siguientes definiciones acerca de la "reconvención". En su Diccionario de Derecho Procesal el primero de los tratadistas menciona: "Es la demanda que el demandado endereza en contra del actor, precisamente al contestar la demanda; en éste, el demandado exige una prestación del actor, procede sobre obligaciones, declarada procedente la reconvención, puede ser que el demandado también sea condenado en lo que se refiere a la acción procesal, da nacimiento a la jurisdicción; la reconvención puede ser por mayor cantidad que la de la demanda principal. (19)

El jurista mexicano Carlos Arellano García, apunta sobre la reconvención lo siguiente: "Contrademanda o reconvención es el acto jurídico procesal del demandado simultáneo a su contestación a la demanda, por el que reclama, ante el mismo juez y en el mismo juicio, diversas prestaciones a la parte actora". (20)

El artículo 260, Fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece lo relativo a la reconvención en los siguientes términos:

"ARTICULO 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de éste ordenamiento". (21)

(19) PALLARES, Eduardo. Diccionario. obra citada. pág. 584

(20) ARELLANO García, Carlos. obra citada. pág. 202

(21) Código de Procedimientos Civiles. obra citada. pág. 51

A efecto de ilustrar lo estudiado acerca de la reconvencción, es aplicable la siguiente tesis emitida por nuestro más alto Tribunal de Justicia, que a la letra dice:

"RECONVENCIÓN. DEBE ENDEREZARSE EN CONTRA DEL ACTOR, PERO ES LEGAL. A LA VEZ DEMANDAR A PERSONA DIVERSA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- El artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que el demandado en su contestación puede manifestar, que se oiga a una persona que tenga interés en el juicio. Esta disposición, no la prevén los preceptos que contemplan la reconvencción, sin embargo, en observancia del principio relativo a que donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición, es de estimarse que si bien la reconvencción debe enderezarse en contra del actor, es factible que a la vez pueda demandarse a una persona diversa, en virtud de que el establecimiento de la reconvencción por el legislador obedece al principio de economía procesal y tiene la finalidad de evitar el pronunciamiento de fallos contradictorios; por lo que si el actor reconvenccional considera necesario pedir el emplazamiento de una persona diversa del actor, el juez para cumplir con dicho principio y finalidad debe acordar de conformidad tal petición; máxime, que el artículo 39 de la Ley adjetiva civil dispone que pueden iniciar un procedimiento o intervenir en él por sí o por medio de su representante, las personas que tengan interés en el objeto de ese procedimiento o un interés contrario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 320/91. Felipa Torres de Sánchez.- 16 de agosto de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Manuel Marroquin Zaleta.- Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Semanario Judicial de la Federación. Última Época. Tomo VIII. Noviembre de 1991. Tribunales Colegiados. pág. 208". (22)

Conforme a lo expuesto, nuestra opinión acerca de la reconvencción, es en el sentido de ser una contrademanda en donde la parte demandada tiene la oportunidad de plantear una pretensión suya en un mismo proceso en contra del actor principal o demandante. Para nosotros la reconvencción no es propiamente una defensa, sino que más bien, constituye una actitud de contraataque.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece como requisitos para la procedencia de la reconvencción:

- a). Que exista un proceso previo en el que el acto reconvenccional ya haya sido emplazado; y
- b).- Que el órgano jurisdiccional que conozca de la reconvencción sea competente.

Para dar por terminado el presente inciso, a continuación citamos un caso de reconvencción: el actor o demandante (arrendador) ejercita su acción demandando la terminación de un contrato de arrendamiento y la parte demandada le reconviene la prórroga del propio contrato. El actor en el principal se convierte en demandado en la reconvencción y el demandado en el principal se convierte en actor en la reconvencción.

(22) CARDENAS Velasco, Rolando. Jurisprudencia mexicana 1991. Tomo IV. Editorial Cárdenas. 1a. ed. México. 1993. pág. 2446

3.1.5.- PERIODO PROBATORIO

El procedimiento probatorio en el juicio ordinario civil para el Distrito Federal, está constituido por todos y cada uno de los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son, los siguientes:

1.- El ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes;

2.- La admisión o rechazo por parte del juzgador, de los medios de pruebas ofrecidos;

3.- La preparación de las pruebas admitidas;

4.- La ejecución, práctica, desahogo o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados.

Al pronunciar la sentencia definitiva, el juzgador realiza la operación con la cual culmina el procedimiento probatorio.

5.- La apreciación, valoración o valuación de las pruebas practicadas, que debe ser expresada y motivada en la parte de la sentencia denominada "considerandos".

Es importante mencionar que todos estos actos se encuentran vinculados por su finalidad probatoria.

Es preciso mencionar que, en el presente inciso nos avocaremos al estudio de los primeros numerales, pues lo concerniente al número 4 (La ejecución, práctica, desahogo o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados) serán analizados en el Capítulo Cuarto. Los aspectos relativos a la sentencia definitiva se analizarán en el inciso 3.1.8, y finalmente, la apreciación, valoración o valuación de la prueba los estudiaremos en el último Capítulo de la presente investigación.

1. El ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes.- Con el plazo que se concede a las partes para ofrecer o proponer los medios de prueba que consideren adecuados a fin de probar los hechos discutidos, se inicia la etapa probatoria.

Conforme al artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surte efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Señala el artículo 291 del ordenamiento que se cita, que cada parte debe ofrecer sus pruebas en un escrito, en el cual se especifique cada uno de los medios de prueba propuestos y se relacionen en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos.

Por regla general, todos los medios de prueba deben ser ofrecidos durante este periodo, con la salvedad de los documentos que se hayan acompañado a la demanda o a su contestación (los cuales no necesitan ser ofrecidos nuevamente), lo anterior, conforme al artículo 296 del Código que se analiza.

2.- La admisión o rechazo por parte del juzgador, de los medios de pruebas ofrecidos.- Establece el legislador en el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que, "al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos de manera prudente. En ningún caso admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código". (23)

(23) Código de Procedimientos Civiles. obra citada. pág. 57

3. - La preparación de las pruebas admitidas.- Algunas de las pruebas que se van a desahogar en la audiencia respectiva deben ser preparadas previamente. De acuerdo con el artículo 385 del ordenamiento adjetivo que se estudia, antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse y para este objeto deben tomarse entre otras, las siguientes medidas: a).- Citar a las partes a absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declarados confesos en caso de no asistir; b).- Citar a los testigos y peritos, bajo el debido apercibimiento de multa; c).- Conceder todas las facilidades a los peritos para el examen de los objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia; d).- Enviar los exhortos necesarios para la práctica de las pruebas; e).- Ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, disponiendo las compulsas que fueren necesarias.

3.1.6. ALEGATOS

Escribe el Doctor Cipriano Gómez Lara, "Que la fase preconclusiva la integran los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente alegatos o conclusiones; éstos son las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores (postulatoria y probatoria). (24)

En relación a los alegatos, los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen respectivamente lo siguiente:

"ARTICULO 393.- Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el

(24) GOMEZ Lara, Cipriano. Derecho. obra citada. pág. 29

demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia, y de media hora en segunda instancia". (25)

"ARTICULO 394.- Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito". (26)

"ALEGATOS. COMO FORMAN PARTE DE LA LITIS, SU FALTA DE EXAMEN RESULTA INTRASCENDENTE.- No importa que el tribunal de apelación haya dejado de referirse a los alegatos, toda vez que éstos no forman parte de la litis; se trata de manifestaciones que las partes pueden realizar en relación con sus planteamientos y, además en ellos no se pueden introducir cuestiones ajenas a los agravios; en consecuencia, la omisión de su estudio resulta inatendible máxime que lo sostenido en dichos alegatos no puede trascender el fallo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 197/88.- Enrique Doria D.- 5 de julio de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova.- Secretario: Armando Cortés Galván.

Sostienen la misma tesis:

Amparo directo 268/89.- Enrique Doria D.- 16 de agosto de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eik Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

(25) Código de Procedimientos Civiles. obra citada. pág. 72

(26) Ibidem. pág. 72

Amparo directo 88/91.- Cutberto Dominguez Garcia.- 9 de mayo de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.- Secretario: César Flores Rodríguez.

Semanario Judicial. Octava Época. Tomo VIII. Octubre de 1991. Tribunales Colegiados. pág. 128". (27)

Tomando como fundamento todo lo expresado, consideramos que los alegatos, es el escrito en el cual el abogado expone las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario. En algunas ocasiones se le denomina escrito de conclusiones. En otras palabras, son las argumentaciones que expresa cada parte con la intención de provocarle convicción al juzgador en el sentido de que las pruebas desahogadas han demostrado la veracidad de sus afirmaciones en el proceso, la aplicabilidad de los fundamentos de derecho invocados.

3.1.7. - AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO

Establece el legislador en el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que la recepción y desahogo de las pruebas sólo puede llevarse a cabo en forma oral, esto es, a través de una audiencia, a la que debe citarse a las partes en el auto de admisión de las pruebas, y la cual debe verificarse dentro de los treinta días siguientes, salvo los casos de ampliación de plazo previstos en el artículo 300 del Código en cita, para cuando haya pruebas que practicar fuera del Distrito Federal (sesenta días) o del país (noventa días).

Es necesario precisar que, la audiencia debe celebrarse con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes,

(27) CARDENAS Velasco, Rolando. Jurisprudencia mexicana 1991 Tomo III. Editorial Cárdenas

para lo cual se debe señalar la fecha de continuación de la audiencia, la que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes.

De esta manera, constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamadas por el secretario las partes, los peritos, testigos y demás personas que deban intervenir y se determinará quienes deben permanecer en el salón, y quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no estén presentes los testigos, peritos y los abogados (artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia la que no lo hubieren sido (Así lo ordena el artículo 388 del Código en cita).

Es importante expresar que en ésta audiencia, en la que también se formulan los alegatos (conforme al artículo 393 del ordenamiento en consulta), el secretario debe levantar acta circunstanciada (Así lo manda el artículo 397 del Código en análisis).

El titular del órgano jurisdiccional se encuentra facultado para dirigir los debates previniendo a las partes para que se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Asimismo, debe procurar la continuación del procedimiento, evitando que la audiencia se interrumpa o suspenda, y respetar la igualdad entre las partes.

La audiencia debe ser pública, salvo los casos de divorcio, nulidad de matrimonio y las demás que a juicio del tribunal convengan en que sean secretas (Así lo establecen textualmente los artículos 395 y 398, en relación con el 50 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Tal y como lo hemos venido haciendo, a continuación citaremos una tesis emitida por el más alto Tribunal de Justicia de la Nación.

"AUDIENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES. OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.- Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incompetencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO

Aparato Directo 150/91.- Gabriel Alejandro Zerecero.- 4 de julio de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Victor Hugo Diaz Arellano.- Secretario: Gonzálo Hernández Cervantes.

Semanario Judicial. Octava Época. Tomo VIII. Noviembre de 1991. Tribunales Colegiados. pág. 100". (28)

Con base en lo mencionado, consideramos que la audiencia final del juicio, es un conjunto de varios sujetos intervinientes en la controversia planteada, realizados con arreglo a la formalidades preestablecidas por la ley adjetiva, en un tiempo determinado, en el local de un juzgado, destinada al efecto, para desarrollar trámites precisos para que el titular del órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes, o por el Ministerio Público si éste fuera el caso.

3.1.8.- SENTENCIA

Principiaremos mencionando que, toda acción civil, tiene por finalidad obtener la declaración o constitución de una derecho, estado jurídico que las partes sólo pueden lograr mediante una sentencia pronunciada en un juicio que previamente han sometido, con todas las reglas del procedimiento, ante un órgano jurisdiccional. Dicho en otras palabras, la sentencia es el modo normal de poner fin al proceso.

El concepto de sentencia es definido por el licenciado Eduardo Pallares en su obra Derecho Procesal Civil en los siguientes términos: "Es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (29)

El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal distingue las siguientes clases de resoluciones judiciales:

(28) CARDENAS Velasco, Rolando. obra citada. Tomo III. pág. 1373

(29) PALLARES, Eduardo. Derecho. obra citada. pág. 400

- a). - Los decretos o simples determinaciones de trámite;
- b). - Los autos provisionales; determinaciones que se ejecutan provisionalmente;
- c). - Los autos definitivos: decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio;
- d). - Los autos preparatorios: resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del juicio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas;
- e). - Las sentencias interlocutorias: decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia (definitiva);
- f). - Las sentencias definitivas: sobre las que no proporciona ninguna definición, pero que, en rigor, constituyen las verdaderas sentencias, en tanto que resuelven la controversia de fondo.

A efecto de ilustrar lo relativo a la sentencia, enseguida nos permitimos transcribir una tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"SENTENCIA DEFINITIVA. - Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define la controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.

Quinta Epoca:

- Tomo I. pág. 542. - Lora, Miguel
- Tomo I. pág. 5551. - Walker, Teodosia W.
- Tomo I. pág. 608. - Sánchez Vda. de Islas, Sara
- Tomo I. pág. 632. - Echeverría, Rosalio
- Tomo XVI. pág. 112. - Delgadillo, Anastacia.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1955 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 979". (30)

3.1.9. - APELACION

El juristaconsulto José Becerra Bautista, entiende que la apelación es el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, confirma o modifica una resolución de primera instancia. (31)

De las diversas clases de resoluciones judiciales, que señala el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (el cual ya fue citado), decretos, autos provisionales, definitivos, preparatorios, y sentencias interlocutorias y definitivas, excluyendo a los decretos, que no son supuestos del recurso de apelación, ya que son impugnables a través de otro recurso, como es la revocación o reposición (Así lo ordenan los artículos 684 y 686 del Código en análisis).

Por considerar que son de enorme importancia para conocer lo concerniente a la apelación, enseguida nos permitimos citar los artículos 137, fracciones I y II, así como el artículo 601 los cuales a la letra dicen:

"ARTICULO 137.- Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes.

(30) CASTRO Zavalata, Salvador. obra citada. pág. 437

(31) BECERRA Bautista, José. obra citada. pág. 218

I.- Nueve días para interponer el recurso de apelación
contra sentencia definitiva;

II.- Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o
auto". (32)

"ARTICULO 691.- La apelación debe interponerse por
escrito ante el juez que pronunció la resolución
impugnada en la forma y términos que señale en los
artículos siguientes, salvo cuando se trate de apelación
extraordinarias.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo
fuere la sentencia definitiva". (33)

La jurisprudencia aplicable al caso que nos ocupa, es la
que enseguida se transcribe:

"APELACION. FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.- En el sistema
procesal en que no existe reenvío, el tribunal de
apelación debe examinar y resolver, con plenitud de
jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en
la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin
limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque
debe corregirlas por sí mismo.

Sexta Época. Cuarta Parte:

Vol. XXIV. pág. 30. A.D. 5433/57.- Abraham Razó R.-
5 votos.

Vol. XXV. pág. 65. A.D. 6000/58.- Luis S. Durán.
5 votos.

(32) Código de Procedimientos Civiles. obra citada. pág. 31

(33) Ibidem. pág. 114

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

- Vol. XXVIII. pág. 55. A.D. 3300/50. - Simas Solberg.
Unanimidad de 4 votos.
- Vol. LXII. pág. 23. A.D. 8352/61. - Jesús Valquez.
5 votos.
- Vol. LXXIII. pág. 9. A.D. 2238/62. - José Marino
Coronado. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 167". (34)

Nuestra opinión es que, la apelación es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas; en virtud de ella, se inicia la segunda instancia, es decir, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso.

3.2. - EL AMPARO EN MATERIA CIVIL

La doctrina jurídica mexicana, a través de sus diversos estudiosos del juicio de amparo han formulado los siguientes conceptos a saber:

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, el juicio de amparo es: "Un medio de control jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución Federal); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados Unidos (fracción II y III de dicho precepto constitucional), y que por último, protege toda la Constitución, así como toda la Legislación Secundaria con vista a la garantía consagrada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico de los gobernados". (35)

(34) CASTRO Zavaleta, Salvador. obra citada. pág. 72

(35) BURGEO Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. Editorial Porrúa. Sa. de México. 1994. pág. 173

Por otra parte, el criterio del Doctor Juvenino V. Castro respecto del concepto juicio de amparo es el siguiente: "Es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional, promovida por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección y el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que se respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo". (36)

Al efecto, es aplicable la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se menciona que dicho acto es un juicio constitucional de amparo.

"AMPARO.- El juicio constitucional de amparo no es un recurso con el contenido que a tal concepto confiere la doctrina procesal; esto es, una instancia o procedimiento utilizado por las partes para impugnar una resolución y así obtener su revocación, reforma o modificación, sino que es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales, incluso las de exacta aplicación de la ley. Así pues, una ejecutoria de amparo, aún cuando en sus efectos tiene semejanza con una sentencia de segunda instancia o pronunciada en el recurso de apelación, porque constituye un grado de conocimiento del conflicto o controversia, tiene entidad propia en funciones de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

(36) CASTRO, V. Juvenino. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. 2a. ed. México. 1978. pág. 285

Recurso directo 2463/1955. Samones y Maquinaria, S.A.
Resuelto el 6 de abril de 1956. - Unanidad de 5 votos.
4a. SALA. Informe 1956. pág. 12". (37)

Con la tesis de jurisprudencia transcrita, consideramos que se da por terminada la discusión acerca de si el amparo es un juicio o un recurso, pues su redacción es clara y precisa al establecer que es un juicio constitucional y no un recurso.

Una vez que dejamos establecido que el amparo es un juicio, enseguida mencionaremos lo concerniente a la competencia. En materia de amparo, la competencia jurisdiccional es la facultad derivada del derecho objetivo, que se otorga al Poder Judicial Federal para desempeñar la función jurisdiccional respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de autoridad estatal.

En un enfoque de la competencia en el amparo, podemos hacer referencia a cuatro tipos diferentes de ésta:

- 1.- Competencia por territorio;
- 2.- Competencia por materia;
- 3.- Competencia por grado; y
- 4.- Competencia por cuantía.

1.- Competencia por territorio.- Es la que distribuye las facultades jurisdiccionales entre diversos órganos jurisdiccionales, según diferente asignación de límites geográficos. En materia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia en todo el territorio nacional, ya que, las normas jurídicas vigentes no le fijan límites territoriales a su jurisdicción.

(37) QUINTANILLA García, Miguel. Teoría y práctica del Juicio de Amparo en materia civil. Editorial Cárdenas. Ca. ed. México. 1994. pág. 2

2.- Competencia por materia.- Es la facultad legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de asuntos controvertidos que se refieren a una determinada rama del derecho. Así, tenemos a la materia penal, administrativa, fiscal, laboral, agraria, civil.

3.- Competencia por grado.- Es aquella facultad de conocimiento de controversias que se atribuye a órganos jurisdiccionales y que deriva de una primera, segunda o ulterior instancia. La primera instancia es el proceso de resolución de una controversia hasta el dictado de sentencia definitiva. Si ésta es impugnada se inicia una segunda instancia en la que se analizan los agravios que se hayan expresado contra violaciones de procedimiento o contra violaciones cometidas en la sentencia misma.

4. Competencia por cuantía.- Es la facultad legal que se confiere a un órgano jurisdiccional y que tiene como base el importe pecuniario de los puntos controvertidos.

Ahora bien, de acuerdo al objetivo planteado en la presente investigación, solamente estudiaremos lo relativo al amparo en materia civil, esto será en amparo directo y en amparo indirecto.

3.2.1.- Amparo Directo Civil

Al amparo directo se le llama así, porque llega en forma inmediata al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, por regla general su tramitación es en una sola instancia. Las resoluciones que pronuncian los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

El amparo directo en materia civil se encuentra regulado en el artículo 107 Constitucional, Fracción V, inciso c), y el artículo 37, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (es importante señalar que existen más artículos relativos y aplicables, pero solamente citamos a los mencionados).

"ARTICULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia, se presentará al Tribunal de Circuito de Distrito que corresponde, conforme a la distribución de competencia que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicio del orden federal o en juicios mercantiles, sean federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicio del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales". (38)

Por su parte, el artículo 37, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, manda lo siguiente:

(38) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Editorial Porrúa. 128a. ed. México. 1999. pág. 56

"ARTICULO 37. - Con las salvedades a que se refieren los artículos 18 y 21 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I.- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento cuando se trate:

a). - En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal". (39)

Al efecto, es aplicable la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. CONCEPTO DE SENTENCIA DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL. - En los términos de los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo para la procedencia del juicio de garantías en los Tribunales Colegiados de Circuito, debe entenderse por sentencia definitiva la que decide una controversia en lo principal, estableciendo el derecho de las partes que litigaron en cuanto a la procedencia o improcedencia de las acciones y de las excepciones deducidas en el juicio de origen; siempre que respecto de este fallo ya no proceda ningún recurso o medio de defensa ordinarios, por los cuales pudiera ser modificada o reformada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO

(39) Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Editorial Porrúa. 69a. ed. México. 1996. pág. 197

Amparo directo 200/91. Dist. Judicial de San Nicol, C.F. de C.V. - 11 de junio de 1991. - Unanimidad de votos. - Ponente: Francisco Sandoval Espinosa. - Secretario: José Gilberto Moreno Garcia.

Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo XI. Mayo de 1993. Pleno Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. pág. 287". (40)

3.2.2.- Amparo Indirecto Civil

El amparo indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito. El amparo indirecto, en una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de casación.

Una regla general para determinar la procedencia del amparo indirecto será la de señalar la procedencia de este juicio cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma.

La procedencia del amparo indirecto en materia civil, esta prevista en el artículo 107, fracción VII, y en el precepto 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales respectivamente, ordenan:

"ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 130 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

(40) QUINTANILLA Garcia, Miguel. obra citada. pág. 349

VII. - El amparo contra actos en juicio, fuera del juicio o después de concluido, o que afecten a personas extranjeras al juicio, contra leyes o contra autos de autoridad administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y recibirlán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia". (41)

Por su parte, el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación expresa:

"Los Jueces de Distrito de Amparo en materia civil conocerán:

I. - De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. - De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

III. - De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de Amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 53 de esta Ley". (42)

Tal y como lo hemos venido haciendo, a continuación se transcribe la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al caso.

(41) Constitución Política. obra citada. pág. 97

(42) Ley Orgánica del Poder Judicial. obra citada. pág. 204

"AMPARO INDIRECTO, DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE.- La presentación de una demanda de amparo indirecto debe hacerse ante el Jefe de Distrito competente, habida cuenta de que no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que autorice hacerlo ante la autoridad responsable, como está establecido para el caso de los amparos directos; por tanto, si se presentó la demanda ante la Sala señalada como responsable y ésta la remitió a la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito, a la que llegó después de transcurrido el término de quince días concedido por el artículo 21 de la Ley de la materia, la fecha que debe ser tomada en cuenta para hacer el cómputo respectivo es la de la recepción en la oficialía de partes común y si atendió a ella resultó extemporánea, debe desahuciarse por no haberse presentado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Improcedencia 52/91.- Banco Internacional S.N.C. - 13 de marzo de 1991.- Unanidad de votos. Fuentes: César Vázquez Marín.- Secretario. Jorge Arciniega Franco.
Véase:

Octava Época:

Tomo II. Segunda Parte-I. pág. 88

Semanario Judicial. Octava Época. Tomo VII. Mayo 1991.

Tribunales Colegiados. pág. 143". (43)

Finalizaremos el presente inciso, haciendo las siguientes anotaciones: el amparo directo llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto, en el cual el acceso a los citados Tribunales Colegiados se produce a través de la interposición del recurso de revisión.

(43) CARDENAS Velasco, Rolando. obra citada. pág. 1705

Otra diferencia entre el amparo directo e indirecto estriba en que es diferente la procedencia de ambos amparos. La regla es que el amparo directo opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias definitivas dictadas en materia civil, o laudos dictados en materia laboral, etc. El amparo indirecto, en una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión.

CAPITULO CUARTO

LA PRUEBA Y LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

- 4.1.- Concepto de "Prueba"
- 4.2.- Objeto de la prueba
- 4.3.- Carga de la prueba
- 4.4.- Medios de prueba
 - 4.4.1.- Confesional
 - 4.4.2.- Instrumental
 - 4.4.3.- Pericial
 - 4.4.4.- Reconocimiento o inspección judicial
 - 4.4.5.- Testimonial
 - 4.4.6.- Fotografías, copias fotostáticas y demás
elementos
 - 4.4.7.- Presuncional

4.1.- CONCEPTO DE "PRUEBA"

Es importante mencionar que la prueba es un elemento sumamente esencial del juicio ordinario civil, tanto por la necesidad de demostrar la existencia de los hechos en que los litigantes funden sus pretensiones, como por la de hacer ver la procedencia del derecho invocado. La prueba ha sido definida por algunos tratadistas, de la siguiente manera:

En su Diccionario de Derecho Procesal Civil, el Licenciado Eduardo Pallares expresa que: "Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho o de la verdad o falsedad de una proposición". (1) Precisa que; "La prueba judicial es la que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, ya se trate de tribunales civiles, penales del orden administrativo, Junta de Conciliación y Arbitraje, etcétera. Consiste en actividades jurisdiccionales necesariamente promovidas por el juez o por las partes que intervienen en el proceso, y que tienen por objeto producir un hecho o una cosa del cual se infiera la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos". (2)

Por su parte, el procesalista Rafael de Pina, considera que la prueba es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto de su inexistencia. Resultado de la actividad de referencia cuando ha sido eficaz. (3)

(1) PALLARES, Eduardo. Diccionario. Obra citada. pág. 661

(2) Ibidem. pág. 662

(3) PINA, Rafael de. Obra citada. pág. 310

Una vez que citamos a los procesalistas Eduardo Pallares y Rafael de Pina, enseguida transcribimos uno de los artículos que tratan lo concerniente a la prueba, nos referimos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"ARTICULO 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral". (4)

Una tesis relativa y aplicable emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la que a continuación se transcribe:

"PRUEBAS. APRECIACION DE LAS.- La apreciación de las pruebas que haga el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la Ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos o la apreciación sea contraria a la lógica.

Quinta Epoca:

Tomo II.	pág.	382.-	Aguilar, José Matilde.
Tomo III.	pág.	1078.-	Julián Molina Librado.
Tomo III.	pág.	1269.-	Rodríguez de León, Salvador.
Tomo IV.	pág.	28.-	Mayorga, Aurelio.
Tomo IV.	pág.	1239.-	Castrejón, Rafael.

(4) Código de Procedimientos Civiles. obra citada. pág. 54

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Colección al Pleno y a las Salas. Número 142. pág. 201". (5)

Conforme a lo expresado por los procesalistas citados, el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal así como la tesis de jurisprudencia transcrita, cabe definir a las pruebas como: la fase del denominado juicio ordinario civil (también llamada etapa probatoria) en las que las partes (actora y demandada), utilizan los instrumentos permitidos por la ley procesal civil (medios de prueba) y que consideran idóneos, tratan de acreditar ante el juez de la causa la certeza de sus pretensiones, basando que los analice al dictar su sentencia.

4.2. - OBJETO DE LA PRUEBA

En su obra "Teoría general de la prueba", el Doctor José Ovalle Favela expresa que, consiste en términos generales en lo que puede probarse. Precisa que éste consiste en los hechos, entendidos en un sentido general que comprende incluso a la existencia de las máximas de la experiencia y preceptos jurídicos. Son pues, en general los hechos el objeto de la prueba. (6)

Conforme a las ideas expresadas por el Doctor Cipriano Gómez Lara, el objeto de la prueba son los hechos jurídicos, comprendidos desde luego los actos jurídicos, precisa que, el hecho o acto jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas siempre que esgriman como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados). En otras

(5) CASTRO Zavaleta, Salvador. obra citada. pág. 363

(6) OVALLE Favela, José. Teoría General de las pruebas. En: Estudios de Derecho Procesal. Editorial UNAM. 1a. ed. México. 1981. pág.39

palabras, se exige la existencia de un hecho que sólo producirse y tal hecho encaja en, o corresponde a la realización de un supuesto normativo que precisamente al haberse realizado objeto de la prueba producirá consecuencias jurídicas, esto es, derechos u obligaciones. (7)

El artículo del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal que establece cuestiones relativas al objeto de la prueba, es el que a continuación se cita:

"ARTICULO 284.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funda el derecho". (8)

La jurisprudencia emitida por nuestro más alto tribunal de justicia, es la que a continuación se transcribe:

"PRUEBAS. HECHOS NOTORIOS.- No necesitan ser probados porque es al juzgador a quien corresponde estimar la notoriedad de un hecho, toda vez que ello es subjetivo y la Ley no fija reglas sobre el particular.

Quinta Epoca:

Tomo LXXVIII, pág. 1579.- Cía Ltda. del Ferrocarril Mexicano.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 334". (9)

(7) GOMEZ Lara, Cipriano. Derecho. obra citada. pág. 78

(8) Código de Procedimientos Civiles. obra citada. pág. 55

(9) CASTRO Zavaleta, Salvador. obra citada. pág. 385

En su Diccionario de Derecho Procesal Civil, el jurista Rafael de Pina menciona que hechos notorios son aquellos cuyo conocimiento se da por supuesto en relación con cualquier persona que se halle en posesión de la cultura media correspondiente a un determinado círculo social y que, por consiguiente, no necesita ser probado al juez en el proceso para que lo tome en consideración en el momento de dictar sentencia, siempre que haya sido afirmado oportunamente. (10)

Conforme a lo expresado por los juristas José Ovallo Gavala, Cipriano Gómez Lara y Rafael de Pina, lo ordenado por el artículo 204 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como la jurisprudencia transcrita, consideramos que, el objeto de la prueba alude a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba. En este sentido, pueden ser objeto de la prueba los hechos, los usos, costumbres.

4.3.- CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Fede al manda:

"El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria.

Del auto que mande abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo". (11)

Del texto transcrito se infiere que dicho precepto acepta el principio general de la carga de la prueba, esto es, en cuanto que deja al criterio de los litigantes la necesidad de ofrecer pruebas, pues ello radanda en su propio beneficio al demostrar al

(10) PINA, Rafael de. obra citada. pág. 233

(11) Código de Procedimientos Civiles. obra citada. pág. 54

Justo los extremos de los respectivos puntos de vista en la controversia planteada, y nadie sabe mejor que los litigantes cuándo debe presentar las pruebas y cuándo abstenerse de ello.

Recordemos que la prueba tiende a demostrar al juez la verdad de los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorios de su demanda o de su contestación, la falta de pruebas redundará en su perjuicio y por eso el ofrecimiento y la rendición de pruebas constituye lo que en teoría se denomina una carga procesal.

Si las partes no ofrecen ni rinden pruebas, el juez no puede ir más allá de lo pedido por las partes, pues hacerlo equivale a violar el principio dispositivo que rige el proceso civil. En lo referente a la carga de la prueba, se ha conservado hasta la actualidad, la frase latina *onus probandi*, que se traduce como carga de la prueba.

En la frase comentada, incluimos la tesis de predecir a quien de las partes en el proceso, se les atribuye el deber de acreditar los hechos que ha invocado en su demanda, si desea en realidad favorable a sus intereses y, por ello, una sentencia declarando procedente su acción. (12)

La carga de la prueba, según los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, es el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador, para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. (13)

(12) ARELLANO García, Carlos. Derecho. obra citada. pág. 213

(13) PINA, Rafael de. CASTILLO Larrañaga. Instituciones de derecho procesal civil. Editorial Porrúa. pág. 281

En el derecho procesal para el Distrito Federal, tenemos la distribución de la prueba, que se consagra con el principio general que expresa: "El que afirma un hecho en que funda su pretensión está obligado a probarlo". La distribución de la carga de la prueba, se expresa en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, que establece:

"Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones". (14)

A este respecto, existe la siguiente Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ordena:

"PRUEBA. CARGA DE LA.- No corresponde a la Suprema Corte de Justicia solicitaria de ninguna autoridad, sino que esta obligación incumbe a la parte a quien interviene, y esto ni siquiera en la transitación del juicio de garantías, sino en la de las instancias, ya que de acuerdo con la técnica del amparo, el acto reclamado debe apreciarse en este juicio (artículo 78 de la Ley de la materia) tal como aparece probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se otorgarán en consideración los procesos que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

Sexta Época. Cuarta Parte.

Vol. XIV. pág. 305. A.D. 4012/57.- Isaías Paulín de Castellán.- Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 340". (15)

(14) Código de Procedimientos Civiles. obra citada. pág. 55

(15) CASTRO Zavaleta, Salvador. obra citada. pág. 364

Asimismo, es aplicable al tema que estamos analizando el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

"El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción". (16)

El artículo transcrito, contempla los cuatro supuestos, en los que se produce la inversión de la carga de la prueba definiendo a esta como el fenómeno procesal que obliga a una de las partes a probar los hechos de la pretensión contraria.

Ejemplificando el precepto citado, tenemos en el primer supuesto, el que niega sólo será obligado a probar cuando la negación, envuelva una afirmación expresa de un hecho; ejemplo: cuando el cónyuge demandado, niegue haber estado en tal fecha en el hogar conyugal, en consecuencia, deberá demostrar en que fecha se encontraba en otro lugar.

Por lo que se refiere al segundo supuesto, el que niega sólo está obligado a probar, cuando desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; ejemplo: se niega la legitimidad del hijo de matrimonio, entonces deberá probarse su ilegitimidad.

(16) Código de Procedimientos Civiles. obra citada. pág. 55

El tercer supuesto, el que niega sólo será obligado a probar cuando se desconozca la capacidad; ejemplo: en materia de sucesiones, si uno de los herederos desconoce la capacidad de otro para heredar, tendrá que demostrar la incapacidad.

El último supuesto, que se refiere a el que niega sólo será obligado a probar, cuando la negativa fuera elemento constitutivo de la acción; como ejemplo, tenemos las acciones del pago de lo indebido, del desconocimiento de la paternidad, de inexistencia de un contrato por falta de consentimiento.

Tales son a grandes rasgos las cuestiones más importantes acerca de la carga de la prueba, esto es, en el juicio ordinario civil que se lleva a efecto en los tribunales del Distrito Federal.

4.4.- MEDIOS DE PRUEBA

En su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, expresan que: "La denominación de medios de prueba corresponde a las fuentes de donde el juez deriva las razones (motivos de prueba), que producen mediata o inmediatamente su plena Convicción". (17)

Por su parte, el Doctor José Ovalle Favela, en relación a los medios de prueba, señala que son los instrumentos con los cuales se pretende probar, empleando esta palabra en su significación estricta. Precisa el autor, en consulta que, no deben confundirse los medios de prueba con los sujetos de la prueba. Los testigos y los peritos no son medios de prueba; son sujetos de derecho probatorio. En cambio, el testimonio y el dictamen pericial sí son medios de prueba. La diferencia estriba en la imputación que se hace cuando se trata de los sujetos y el carácter meramente instrumental de los medios de prueba. (18)

(17) PINA Rafael de. CASTILLO Larrañaga, José. obra citada pág. 293

(18) OVALLE Favela, José. Estudios. obra citada. pág. 42

Es importante señalar que, el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su versión anterior a la reforma de 1980, reconocía los medios de prueba siguientes: a).- Confesión; b).- Documentos Públicos; c).- Documentos Privados; d).- Dictámenes periciales; e).- Reconocimiento; f).- Testigos; g).- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; h).- Fama pública; i).- Presunciones; y j).- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

El citado artículo 280 en su texto vigente establece de manera simple que son admisibles como medios de prueba aquéllos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos. Como vemos que en el texto vigente no encontramos una relación explícita de medios de prueba. De tal manera que para conocer cuales son los medios de prueba que se pueden admitir los tenemos que entresacar del articulado del Código de Procedimientos que se analiza, siendo los siguientes.

- 1.- Confesional (Sección II. artículos 308-326);
- 2.- De la prueba Instrumental (Sección III. artículos 327-345);
- 3.- Prueba Pericial (Sección IV. artículos 346-353);
- 4.- Del Reconocimiento e Inspección Judicial (Sección V. artículos 354-355);
- 5.- Prueba Testimonial (Sección VI. artículos 356-372);
- 6.- Fotografías, copias fotostáticas y demás alizantes (Sección VII. artículos 373-375);
- 7.- De la Fama Pública (Sección VIII. artículos 376-378) DEROGADOS;
- 8.- De las Presunciones (Sección IX. artículos 379-383)

Todas y cada una de las pruebas citadas, serán analizadas en los siguientes incisos.

4.4.1.- CONFESIONAL

El maestro José Becerra Bautista, en su obra "El Proceso Civil en México, define a la Confesión como: "Un acto de voluntad, que debe tener por contenido el reconocimiento de un hecho, al que el derecho atribuye el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica". (19)

El autor en cita hace una distinción, entre la confesión judicial y la extrajudicial, definiendo a la primera, como el reconocimiento de hechos propios, que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio y a la segunda, como el reconocimiento de hechos propios, pero realizado fuera de juicio, en declaraciones verbales o escritas, con la intención de producir efectos jurídicos. (20)

El término de confesión, lo define el jurista Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho, en los siguientes términos:

"Es el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que lo hace.

Se conocen diferentes especies de confesión: la judicial, hecha en el proceso con las formalidades legales, la extrajudicial, formulada fuera de proceso o ante un juez incompetente, la expresa, que se exterioriza por medio de palabras claras y terminantes, la tácita o ficta, deducida de algún hecho que la ley presume". (21)

(19) BECERRA Bautista, José. El proceso Civil en México. Editorial Porrúa. 9a. ed. México. 1981. pág. 104

(20) Ibidem. pág. 104

(21) PINA, Rafael de. Diccionario. obra citada. pág. 140

En el Capítulo IV. De las Pruebas en Particular, Sección II, titulado De la Confesión, contiene 19 artículos del numeral 308 al 326, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal. Cabe señalar que de acuerdo con el objetivo del presente trabajo, solamente citaremos al artículo relativo que consideramos más importante que se relacione con la prueba que se analice.

"ARTICULO 308.- Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario. Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo". (22)

Ahora bien, por lo que hace a la jurisprudencia relativa y aplicable que ha emitido nuestro más alto Tribunal de Justicia, es la siguiente:

"PRUEBA CONFESIONAL. OPORTUNIDAD EN SU OFRECIMIENTO. - La facultad conferida al litigante por el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para ofrecer la prueba confesional hasta antes de la audiencia de ley, no puede ser interpretada sin atender a lo dispuesto en la parte final del citado precepto, en cuanto a que dicha probanza ha de ofrecerse con la debida oportunidad que permita su preparación; esto es, necesariamente debe sujetarse al artículo 309 del propio ordenamiento legal, que establece que la persona que debe absolver posiciones habrá de ser citada a más tardar

(22) Código de Procedimientos Civiles. obra citada. pág. 59

el día anterior al señalado para la diligencia; luego entonces, si de los mencionados dispositivos legales se desprende que el espíritu del legislador fue el dar la mínima seguridad jurídica al absolvente para que con la oportunidad debida fuera de su conocimiento la fecha en que debería de absolver posiciones, es evidente que en la especie de modo alguno podría admitirse la confesional ofrecida un día antes de la audiencia de ley, y menos aún ordenar su desahogo, ya que no se ofreció con la anticipación mínima de tiempo para que pudiera prepararse y poder así rendirse en forma correcta en la citada audiencia. Lo anterior se clarifica aún más, si se toma en cuenta que de conformidad con el precepto mencionado en segundo lugar, la citación de quien deberá absolver posiciones será hecha bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso, lo cual implica un requisito adicional que deberá observarse para la admisión de la confesional en términos de ley.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2201/91.- Victor Contreras Paniagua.- 13 de junio de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ernesto Ochoa Ochoa.- Secretario: Walter Arellano Hobelsber.

Semanario Judicial. Octava Epoca. Tomo VIII. Octubre de 1991. Tribunales Colegiados. pág. 242". (23)

(23) CARDENAS Velasco, Rolando. obra citada. Tomo IV. pág. 2382

Con fundamento en lo expresado, para nosotros la Confesión es: el reconocimiento ya sea en forme expresa o tácito que hace una de las partes (actor o demandado) de los hechos que le son propios, siempre y cuando sean relativos a las cuestiones controvertidas y que le sean perjudiciales.

4.4.2. - INSTRUMENTAL

El Licenciado Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, refiriéndose a esta prueba, expresa:

"INSTRUMENTO.- Todo lo que puede servir para averiguar la verdad. La palabra instrumento se deriva del vocablo latino instruere que significa instruir. Son pues, instrumentos, dando a esta palabra su acepción más general toda clase de pruebas.

En su acepción restringida, instrumento es sinónimo de documento, y por tanto hay instrumentos auténticos, privados, públicos, ejecutivos, mercantiles, civiles, etcétera". (24)

El autor en consulta, define al documento público en los siguientes términos:

"Es aquél que ha sido expedido y autorizado por un funcionario con fe pública, en ejercicio de sus funciones, con motivo de ellas y con los requisitos de ley". (25)

El citado jurista, entiende por documento privado: "El documento que expide una persona que no es funcionario público o que siéndolo no lo hace en ejercicio de sus funciones". (26)

(24) PALLARES, Eduardo. Diccionario. obra citada. pág. 429

(25) Ibidem. pág. 288

(26) Ibidem. pág. 289

El artículo 327 del vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, menciona cuales son los documentos públicos; al efecto, manda:

"ARTICULO 327.- Son documentos públicos:

I.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y las copias certificadas de dichos documentos;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociados, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley". (27)

La tesis relativa y aplicable emitida por la Suprema Corte de Justicia, es la siguiente:

"DOCUMENTOS PUBLICOS.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo	I.	pág.	654.-	Chiprout, José.
Tomo	III.	pág.	660.-	Pérez Cano, José.
Tomo	III.	pág.	1331.-	Calderón Silvestre, y vecinos de la Villa de Nombre de Dios.
Tomo	IV.	pág.	978.-	Astorga J. Ascensión.
Tomo	IV.-	pág.	1596.-	Sheimann, Guillermo.

(27) Código de Procedimientos Civiles. obra citada. pág. 61

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Núm. 93. pág. 166". (28)

Ahora bien, por lo que se refiere a los documentos privados, éstos se expresan en el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

"Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente". (29)

La tesis jurisprudencial aplicable es la siguiente:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS.- Basta que se reconozca la firma de los documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.

Sexta Epoca. Cuarta Parte.

Vol.	XIII.	pág.	200.	A.D. 6407/57.- Carlos F. Baeza.- 5 votos.
Vol.	XXIV.	pág.	148.	A.D. 4521/57.- Juventino Espinoza Sánchez.- Unanimidad de 4 votos.
Vol.	XXXIII.	pág.	146.	A.D. 5058/58.- Sucesión de Miguel Cárdenas.- 5 votos.

(28) CASTRO Zavaleta, Salvador. obra citada. pág. 232

(29) Código de Procedimientos Civiles. obra citada. pág. 62

Vol. LVIII. pág. 136. A.D. 3260/59.- Luis Héctor y Francisco José Avila. - 5 votos

Vol. LXXIX. pág. 142. A.D. 6810/60.- Transportes Nacionales del Centro Estrella Blanca. S.C.L. - Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 522". (30)

Tomando en consideración lo expresado a lo largo del presente inciso, definimos a la prueba instrumental, como la prueba regulada en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, y que los juristas han dividido en la documental pública y la documental privada.

4.4.3.- PERICIAL

El maestro José Becerra Bautista en su obra clásica, El Proceso Civil en México, señala que: "Los peritos o judices facti son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos". (31)

Por su parte, el jurista Eduardo Pallares considera que es necesario distinguir entre perito y testigo, al efecto precisa:

(30) CASTRO Zavaleta, Salvador. obra citada. pág. 225

(31) BECERRA Bautista, José. El Proceso. obra citada. pág. 124

"Pienso que es evidente que el perito se distingue del testigo en que aquél aporta al debate juicios de valoración y de carácter técnico, fundados en el arte o en la ciencia en que sea perito, mientras que el testigo sólo declara lo que percibe por medio de sus sentidos. Si bien es cierto que toda percepción es el producto de una complicada elaboración mental, que la hace específicamente diversa de la sensación pura, no por ello se confunden en psicología los juicios y razonamientos que lleva a cabo el perito con la susodicha elaboración mental". (32)

El artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo concerniente a la prueba pericial en los artículos 346 al 353, de los cuales por razones de nuestra investigación, solamente citaremos al artículo 346 el cual textualmente ordena:

"La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

(32) PALLARES, Eduardo. Diccionario. obra citada. pág. 601

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aún cuando no tengan título. El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador". (33)

Tal y como lo hechos venido haciendo, a continuación citaremos una jurisprudencia relativa y aplicable emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PRUEBA PERICIAL. SU INTEGRACION CON UN SOLO PERITO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).- La integración de la prueba pericial es, en términos generales, una carga procesal para la parte a quien incumbe designar los peritos; de manera que si el actor ofrece un perito, lo presenta al Juez y el perito rinde su dictamen, las consecuencias relativas deben afectar al demandado cuando éste, con derecho también para designar perito, no lo hace y el proceso se desarrolla en forma tal que ya no es posible reponer la prueba. Además de esas consideraciones de carácter general, debe tomarse en cuenta el sistema especial que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, pues de acuerdo con sus artículos 293 y 291, la prueba pericial no es necesariamente colegiada, ya que cada parte tiene derecho a nombrar un perito auxiliar del Juez, y la parte que no haga uso de ese derecho debe soportar los perjuicios consiguientes, pero con esa omisión no se invalida la prueba pericial. Consecuentemente, si en un caso sólo el perito designado por el actor rinde su dictamen, con ello se integra la prueba pericial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

(33) Código de Procedimientos Civiles. obra citada. pág. 64

Amparo directo 215/90.- Luis Mungaray Verdugo.- 30 de abril de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Julio César Vázquez Mellano García.- Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño.

Semanario Judicial. Octava Epoca. Tomo VIII.- Julio de 1991.- Tribunales Colegiados. pág. 195". (34)

Con fundamento en lo expresado, para nosotros la prueba pericial es la propia del perito; por tanto es la que se encuentra basada en la intervención de peritos, es decir, personas físicas versadas en un ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, debiendo tener título cuando lo exija el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la legislación aplicable.

4.4.4.- RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL

El Licenciado José Becerra Bautista, define a la Inspección Judicial en los siguientes términos: "Es el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia". (35)

El jurista Eduardo Pallares, siguiendo al procesalista Goldschmidt, establece la sinonimia entre inspección y reconocimiento judicial; al efecto, expresa:

"La inspección judicial es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas

(34) CARDENAS Velasco, Rolando. obra citada. Tomo IV. pág. 2392

(35) BECERRA Bautista, José. El Proceso. obra citada. pág. 130

con el litigio. En sí misma no es una prueba, sino un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos". (36) "El reconocimiento judicial es un medio de prueba que recibe varios nombres. Unas veces se le llama Inspección Judicial, otras, vista de ojos, expresión inadecuada porque la prueba no sólo consiste en ver las cosas litigiosas, incluso los sitios relacionados con ellas, sino también en oír las, gustarlas, olerlas o tocarlas". (37)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dedica a esta probanza la Sección V, del Capítulo IV, que consta tan sólo de dos artículos: el 354 y 355, los cuales a continuación transcribimos:

"ARTICULO 354.- El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios". (38)

"ARTICULO 355.- Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

(36) PALLARES, Eduardo. Diccionario. obra citada. pág. 423

(37) Ibidem. pág. 684

(38) Código de Procedimientos Civiles. obra citada. pág. 67

En el caso en que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción.

Cuando fuere necesario se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados".

(39)

Una tesis relativa y aplicable emitida por nuestro más alto Tribunal de Justicia, es la que enseguida se cita:

"PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL. EN EL AMPARO. VALORACION DE LA. HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.- Si la prueba de inspección judicial se ofrece para acreditar determinados hechos positivos que guardan relación con la litis constitucional, debe admitirse aún cuando en el escrito respectivo se aluda también a hechos negativos, pues el resultado de dicha prueba será valorado, atendiendo únicamente a los primeros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Queja 35/90.- Esther Miranda Mendoza Viuda de Herrera.- 28 de agosto de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José María Machorro Castillo.

Semanario Judicial. Octava Epoca. Tomo VIII. Diciembre 1991. Tribunales Colegiados. pág. 272". (40)

(39) Código de Procedimientos Civiles. obra citada. pág. 67

(40) CARDENAS Velasco, Rolando. obra citada. Tomo IV. pág. 2383

Tomando en consideración lo expresado a lo largo del presente inciso, para nosotros la inspección judicial es: la denominación más acertada, ya que el objeto de la misma es la que sean examinados por el personal a que corresponda del juzgado en que se lleve a efecto el proceso, a personas o cosas.

4.4.5.- TESTIMONIAL

El jurista José Becerra Bautista, al exponer sus ideas en relación a la prueba testimonial, menciona que: "Como la prueba testimonial se origina en el declaración de testigos, debemos saber qué personas tienen ese carácter en un proceso. Testigo es para nosotros, la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos". (41)

En su Diccionario de Derecho, el jurista Rafael de Pina define al testigo en los siguientes términos: "Es la persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de algún hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso. Es la persona que concurre a la celebración de un acto jurídico, con carácter instrumental, como elemento de la solemnidad del mismo". (42)

Al efecto, es conveniente citar el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice: "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos". (43)

Analizando el precepto citado, observamos que, en primer término es amplísimo, ya que cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, tendrá la obligación de declararlo ante

(41) BECERRA Bautista, José. El Proceso. obra citada. pág. 112

(42) PINA, Rafael de. Diccionario. obra citada. pág. 357

(43) Código de Procedimientos Civiles. obra citada. pág. 68

el Juez que conozca de la controversia, al respecto cabe citar a la máxima que dice: "Cuando la ley no distingue no tenemos porque distinguir", por lo tanto, emana de este artículo una obligación general, sin ninguna excepción, razón por la cual, los mayores de edad, los menores de edad, los enfermos, los ancianos, hombres, mujeres, nacionales, extranjeros, funcionarios públicos, etc., tienen la obligación de acudir ante el órgano jurisdiccional, a rendir su testimonio en relación a los hechos materia del litigio.

Siguiendo la metodología que hemos adoptado para el desarrollo de los anteriores medios de prueba, a continuación nos corresponde transcribir la Tesis relativa a la prueba de testigos, que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PRUEBA TESTIMONIAL. CITACION A CARGO DEL OFERENTE.- En el desahogo de la prueba testimonial existen dos situaciones con efectos diferentes: la primera, que se refiere a la citación de los testigos, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, queda a cargo de la parte oferente realizar dicha citación, y la segunda, consistente en la presentación física de los testigos propuestos, que puede efectuarse por conducto de la parte que solicita el desahogo de la prueba de mérito, o por conducto del juez de la causa, cuando el oferente se encuentra imposibilitado para hacerlo. Luego, contrariamente a lo que aduce el oferente de dicha probanza, quedó a su cargo la citación o entrega de las cédulas de notificación a los testigos que propuso, independientemente de su posibilidad o imposibilidad de presentarlos materialmente, pues de acuerdo con el artículo 281 del citado ordenamiento legal, las partes contendientes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

Amparo directo 161/91.- Ricardo Piña Campillo.- 7 de
marzo de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Efraín
Ochoa Ochoa.- Secretaria: María Guadalupe Gama Casa.

Semanario Judicial. Octava Epoca. Tomo VII. Abril 1991.
Tribunales Colegiados. pág. 221". (44)

Tomando como fundamento lo expresado en los renglones
precedentes, nuestra opinión en relación a los testigos es la
siguiente: es aquél medio acrediticio por medio del cual, una de
las partes o ambas, a través de la presentación de sus testigos,
pretende dar información al juez de la causa, ya sea verbal o
escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertido en el
respectivo litigio.

4.4.6.- FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS Y DEMAS ELEMENTOS

En relación a las pruebas consistentes en fotografías,
copias fotostáticas y demás elementos, el procesalista José Becerra
Bautista menciona lo siguiente: "Con el término de prueba
instrumental científica queremos referirnos a los instrumentos que
sirven para conservar la memoria de hechos trascendentales para el
proceso, que se obtienen por procedimientos mecánicos, físicos o
químicos. En ese amplio campo se encuentran todos los medios
científicos aptos para obtener o reproducir sonidos y figuras,
tales como las fotografías, las cintas cinematográficas, los
discos, las cintas grabadas, las copias fotostáticas, los registros
dactiloscópicos y fonográficos. (45)

(44) CARDENAS Velasco, Rolando. obra citada. Tomo IV. pág. 2394

(45) BECERRA Bautista, José. El proceso. obra citada. pág. 149

A las pruebas que estamos analizando el autor Eduardo Pallares las denomina "Pruebas científicas", y en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, nos dice lo siguiente:

"La ley considera como pruebas científicas, las fotografías, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos, y demás elementos que produzcan convicciones en el ánimo del juez. Para que estas pruebas tengan eficacia legal, es indispensable que la parte suministre al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de las pruebas, y en su caso la traducción de los escritos o notas taquigráficas. Las pruebas científicas están sujetas al prudente arbitrio del Juez en cuanto a su eficacia probatoria". (46)

Los artículos relativos a esta clasificación de probanzas, son los numerales 373, 374 y 375 que a la letra dicen:

"ARTICULO 373.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas". (47)

"ARTICULO 374.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fotográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

(46) PALLARES, Eduardo. Diccionario. obra citada. pág. 673

(47) Código de Procedimientos Civiles. obra citada. pág. 70

La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras". (48)

"ARTICULO 375.- Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado". (49)

Con relación a esta clase de pruebas, es aplicable la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO.- Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio aún cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 2210/88.- Copromoción Inmobiliaria del Centro, S.A. de C.V.- 10 de febrero de 1989.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano.- Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

(48) Código de Procedimientos Civiles. obra citada. pág. 70

(49) Ibidem. pág. 70

Amparo en revisión 395/89.- Creel Abogados, S.C. y otro.-
5 de marzo de 1990.- 5 votos.- Ponente: Salvador Rocha
Díaz.- Secretario: José Pastor Suárez Turribulli.

Amparo en revisión 886/90.- Balti, S.C.- 2 de abril de
1990. Unanimidad de 4 votos.- Ausente: Jorge Carpizo.-
Ponente: Salvador Rocha Díaz.- Secretario: José Pastor
Suárez Turribulli.

Amparo en revisión 9/90.- José Manuel Cortés Carrillo.-
16 de abril de 1990.- 5 votos.- Ponente: Salvador Rocha
Díaz.- Secretario: José Pastor Suárez Turribulli.

Amparo en revisión 1793/90.- Tomás Rodríguez Morán.- 13
de diciembre de 1990.- 5 votos.- Ponente: Salvador Rocha
Díaz.- Secretario: José Pastor Suárez Turribulli.

Tesis de Jurisprudencia 3/91 aprobada por la Tercera Sala
de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el
catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco
votos de los señores Ministros: Presidente Salvador Rocha
Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital
Gutiérrez, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos
Duarte.

Apéndice. Semanario Judicial. Octava Epoca. Tomo VII.-
Febrero 1991. CIVIL. pág. 58.

Apéndice. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
No. 38. Febrero 1991. pág. 15". (50)

(50) CARDENAS Velasco, Rolando. obra citada. Tomo III. pág. 1971

Siguiendo las ideas de los procesalistas citados, lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal así como la tesis transcrita por nuestro más alto Tribunal de Justicia, nos permitimos sugerir el siguiente concepto de pruebas científicas: son todos aquellos medios crediticios que necesariamente deben aportar conocimiento al titular del órgano jurisdiccional, mediante el empleo de elementos producto de la evolución científica y técnica, en relación a los hechos controvertidos en el correspondiente proceso.

4.4.7. PRESUNCIONAL

El Doctor Cipriano Gómez Lara, en una más de sus obras, intitulada Derecho Procesal Civil refiriéndose a la prueba presuncional, expresa: "Etimológicamente, presunción viene de la preposición latina prae y del verbo summo, y significa tomar anticipadamente las cosas. En este sentido la presunción jurídica debe entenderse como la inferencia o la conclusión que se tiene acerca de las cosas o de los hechos, aún antes de que éstos se demuestren o aparezcan por sí mismos. En otras palabras, la presunción, en el sentido jurídico que es el que nos interesa, se entiende como el mecanismo del razonamiento, como el raciocinio por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos. (51)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los artículos 379, 380, 381, 382 y 383 establece cuestiones relativas a las presunciones, y textualmente expresan:

"ARTICULO 379.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana". (52)

(51) GOMEZ Lara, Cipriano. Derecho. obra citada. pág. 118

(52) Código de Procedimientos Civiles. obra citada. pág. 70

"ARTICULO 380.- Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél". (53)

"ARTICULO 381.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción". (54)

"ARTICULO 382.- No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar". (55)

"ARTICULO 383.- En los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba". (56)

La jurisprudencia relativa y aplicable emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la prueba presuncional es la que enseguida se transcribe:

"PRUEBA PRESUNCIONAL. APRECIACION DE LA.- Para la apreciación de prueba de presunciones se debe observar por un lado, que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presuncionales y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

(53) Código de Procedimientos Civiles. obra citada. pág. 70

(54) Ibidem. pág. 70

(55) Ibidem. pág. 70

(56) Ibidem. pág. 70

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 88/91. - Lorenzo Dueñas Gloria y otro. - 12 de marzo de 1991. - Unanimidad de votos. - Ponente: Enrique Pérez González. - Secretaria: María Elena Solórzano Avila.

Semanario Judicial. Octava Epoca. Tomo VII. Abril 1991. Tribunales Colegiados. pág. 219". (57)

Tomando en consideración lo expresado a lo largo del presente inciso, para nosotros las presunciones legal y humana, vienen a constituir el medio de prueba indirecta, cuya característica consiste en que el juzgador, en acatamiento de la ley aplicable, o en acatamiento a la lógica, deriva como acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia de un hecho conocido que ha sido probado o que ha sido admitido.

Con lo expresado en los renglones precedentes damos por concluido el presente Capítulo, en donde el objeto de nuestro estudio consistió en la prueba, su concepto, objeto, la carga de la prueba y los medios de prueba.

(57) CARDENAS Velasco, Rolando. obra citada. Tomo IV. pág. 2393

CAPITULO QUINTO
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 402 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

- 5.1.- Sistemas de valorización de las pruebas**
 - 5.1.1.- Legal o Tasado**
 - 5.1.2.- De la Libre Apreciación**
 - 5.1.3.- Mixto**
 - 5.1.4.- De la Sana Critica**

- 5.2.- El Principio de la Supremacía Constitucional**
- 5.3.- Concepto de "Inconstitucionalidad"**
- 5.4.- Análisis del Cuarto Párrafo del Artículo 14 Constitucional**
- 5.5.- Análisis del Artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**
- 5.6.- Propuesta de reformas al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**

5.1.- SISTEMAS DE VALORIZACION DE LA PRUEBA

En virtud de que las pruebas se han establecido para la producción en la convicción en el Juez, quien deberá resolver la controversia que ante él se ha planteado, es necesario que, concluida la admisión de las pruebas y su respectivo desahogo, se pase al período de alegatos. Terminado el período de alegatos, el Juez debe dictar la sentencia definitiva.

En la sentencia, el Juez debe conceder determinado valor a las probanzas que las partes hayan allegado al juicio. De la apreciación que haga de las pruebas derivará si los hechos aducidos por las partes, en apoyo de sus acciones y excepciones respectivas, están o no debidamente probados.

Para esclarecer la verdad de la controversia, el Juez tiene la obligación de valorizar las pruebas rendidas por cada una de las partes, esto es, determinar la eficacia probatoria de cada uno de los elementos de prueba desahogados y expresar el grado de convicción o de certeza que le inspiren.

Para realizar la valorización de las pruebas, observamos que históricamente han existido los siguientes sistemas:

- 1.- Legal o Tasado;
- 2.- De la Libre Apreciación;
- 3.- Mixto; y
- 4.- De la Sana Crítica.

Los mencionados sistemas de valorización de las pruebas serán objeto de nuestro análisis en los siguientes incisos.

5.1.1.- LEGAL O TASADO

Para el procesalista José Becerra Bautista, en este sistema el legislador fija al Juez las reglas con sujeción a las cuales debe apreciar los medios probatorios. Menciona que encuentra su base en el derecho canónico y su finalidad fue la de impedir las arbitrariedades de los jueces ya que establece condiciones generales, abstractamente establecidas pero que se aplicaban a todas las hipótesis en forma uniforme. El litigante tiene la seguridad de que un documento público, por ejemplo, siempre producirá certeza jurídica y estará a salvo de una interpretación genial o de una apreciación judicial absurda. (1)

De acuerdo a los juristas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en este sistema la valorización de las pruebas no depende del criterio del Juez. Expresan que, la valorización de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y es obligación del Juez el aplicarla de manera rigurosa, sea cual fuere su criterio personal. En este caso el legislador entrega al Juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria. (2)

Como ejemplo de este sistema, se puede mencionar el método rígido seguido por el Código de Comercio en sus artículos 1287 a 1306, que no deja al Juez, prácticamente en libertad para la apreciación de las pruebas, excepción hecha de la testimonial, de la pericial y de las presunciones humanas.

(1) BECERRA Bautista, José. El Proceso. obra citada. pág. 173

(2) PINA, Rafael de. CASTILLO Larrañaga, José. Instituciones. obra citada. pág. 274

5.1.2.- DE LA LIBRE APRECIACION

Escriben los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga que, este sistema otorga al Juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. Para estos autores el sistema de la prueba libre no sólo concede al Juez el poder de apreciarla sin traba legal de ninguna especie, sino que esta potestad se extiende igualmente a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valorización. (3)

Concluyen los citados tratadistas en que, el sistema de libre apreciación de la prueba es, pues, aquel en que la convicción del Juez no está ligada a un criterio legal, formándose, por tanto, respecto de la eficacia de la misma, según una valoración personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo. (4)

Para el Doctor Carlos Arellano García, en el sistema de prueba libre el juez goza de la amplia posibilidad de utilizar ilimitadamente todos los elementos a su alcance para intentar el conocimiento de los datos relativos a los puntos en controversia dentro del proceso; la ley no establece la sujeción a reglas que pudiesen frustrar el objetivo acrediticio que persigue la prueba; en cuanto a su apreciación por el juzgador, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse el Juez. (5)

Como ejemplo de este sistema se puede citar el artículo 776, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que previene que los Laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo estimen en conciencia.

(3) PINA, Rafael de. CASTILLO Larrañaga, José. obra citada. pág. 272

(4) Ibidem. pág. 273

(5) ARELLANO García, Carlos. Derecho. obra citada. pág. 213

Es importante señalar que la facultad concedida al Juez por este sistema, no es absoluto, pues en el caso del derecho positivo mexicano, debe obedecer determinadas reglas. Lo expresado se confirma con la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PRUEBAS. APRECIACION DE LAS.- Cuando se trata de las pruebas testimonial, pericial y presuntiva, el sistema adoptado por nuestra legislación, es dejar en gran parte al arbitrio judicial, la apreciación de ellas; pero tal arbitrio no es absoluto, pues está restringido por determinadas reglas, basadas en principios generales de la lógica, de las que el juez no debe separarse.

Quinta Epoca:

Tomo LXXI. pág. 675.- Lagos de López Gutiérrez, Anita.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 835". (6)

Para nosotros el sistema de libre apreciación de la prueba, sería conveniente, pero para ello se necesita contar con jueces probos, honestos y sobre todo independientes de cualquier presión ya sea jurídica, política o económica, situación que no se presenta en nuestro sistema de impartición de justicia, en donde desgraciadamente los impartidores de justicia no cumplen con los requisitos citados, aunque hay que reconocer que existen honrosas excepciones.

(6) CASTRO Zavaleta, Salvador. obra citada. pág. 376

5.1.3.- MIXTO

El Doctor Carlos Arellano García, opina que el sistema mixto, es un sistema ecléctico en el que algunos aspectos de la prueba están previstos y regulados detalladamente por el legislador, mientras que otros se dejan al albedrío razonable del juzgador. La ley fija los medios probatorios de que puede hacerse uso para acreditar los puntos materia de la controversia pero, el enunciado no es limitativo, es ejemplificativo y tanto las partes como el juez pueden aportar algunos otros elementos de prueba sin más limitaciones que no contravengan la ley y la moral. (7)

Para los juristas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, desde el punto de vista legal, no se puede hablar de la existencia de un sistema de prueba legal o tasada o d un sistema de libre apreciación de la prueba, rigurosamente implantados. El sistema mixto consiste en la combinación de los principios de la prueba legal y de la libre apreciación de la prueba. El sistema mixto que es el admitido por la legislación procesal mexicana, pretende paliar los inconvenientes de la aplicación tajante de cualquiera de los otros dos sistemas. (8)

Lo aseverado por los citados procesalistas se confirma con la siguiente tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PRUEBAS. APRECIACION DE LAS. - Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valorización, pues si bien concede arbitrio al juzgador para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto sino

(7) ARELLANO García, Carlos. Derecho. obra citada. pág. 213

(8) PINA, Rafael de. CASTILLO Larrañaga, José. Instituciones. obra citada. pág. 275

restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.

Quinta Epoca:

Tomo LV. pág. 2192.- Freytag Gallardo, Guillermo.
Tomo LXVI. pág. 1980.- Cia. de Phonofil de Forest.
Tomo LXVII. pág. 1044.- Casarín W. Alfredo.
Tomo LXIX. pág. 2256.- Moreno Ayala, José.
Tomo LXXI. pág. 422.- Vicencio, Juan. Sucesión de.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación.- Jurisprudencia Común y a las Salas. Núm. 143. pág. 265". (9)

De la jurisprudencia transcrita, se infiere que en las pruebas testimoniales, periciales y en las presuncionales, es en donde el titular del órgano jurisdiccional conserva la mayor libertad para su libre apreciación, pero dicha libertad se encuentra restringida por algunas disposiciones establecidas en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cabe señalar que dichas disposiciones serán explicadas en el inciso 5.5., del presente Capítulo.

(9) CASTRO Zavaleta, Salvador. obra citada. pág. 364

5.1.4. DE LA SANA CRITICA

En relación a este sistema de valoración de las pruebas son de enorme importancia las ideas expresadas por el Doctor Cipriano Gómez Lara, quien señala que de acuerdo con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los medios de prueba, en general, serán valorados en su conjunto por el juzgador, tomando en consideración las reglas de la lógica y de la experiencia. Este sistema ha sido denominado de la sana crítica, prudente arbitrio o de la prueba razonada. (10)

Ampliando su idea, el autor en consulta precisa que, el juez tiene una enorme libertad para calificar o para valorar la prueba, pero esa libertad se le concede dentro de las reglas de la lógica y con la obligación, que de todas suertes se le está impuesta por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de motivar y fundamentar su valorización. Esa motivación y esa fundamentación, precisamente, se cumplen en la sana crítica o en el prudente arbitrio, porque es necesario que el juez razone la prueba o razone la circunstancia que hace que esa prueba sea para él definitiva o tenga determinado sentido. (11)

En su Diccionario de Derecho, el Licenciado Rafael de Pina, define al sistema de la sana crítica en lo siguientes términos: "Es la operación intelectual destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe, que sólo es posible cuando el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado. Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se ha venido reconociendo, sino, más exactamente, un instrumento, desde luego valiosísimo, que

(10) GOMEZ Lara, Cipriano. Derecho. obra citada. pág. 117

(11) Ibidem. pág. 117

el juzgador puede no solamente utilizar, sino que está obligado lógicamente a utilizar para la valorización de las pruebas, en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. (12)

En relación al sistema de la sana crítica, es aplicable la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"PRUEBA PERICIAL. APRECIACION LIBRE DE LA.- Aunque el juzgador goce de libre apreciación de la prueba pericial, de acuerdo con la facultad que al efecto le concede la Ley, está obligado a expresar claramente los motivos que determinen cada apreciación, puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria, no implica su arbitrio ejercicio sino que es una facultad discrecional, cuya aplicación tendrá, en todo caso, que justificarse a través del respectivo razonamiento lógico.

Sexta Epoca Cuarta Parte:

Vol. XXI. pág. 136.- A.D. 3590/57.- Patricio Morales.- Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 846". (13)

Después del análisis de las definiciones proporcionadas por los juristas Cipriano Gómez Lara y Rafael de Pina, así como la jurisprudencia transcrita, podemos decir, que no hay un pleno arbitrio para que el Juez valore las pruebas, ya que es necesario que fundamente y motive su apreciación.

(12) PINA, Rafael de. Diccionario. obra citada. pág. 339

(13) CASTRO Zavaleta, Salvador. obra citada. pág. 369

5.2.- EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

Casi todas las Constituciones escritas señalan que la Constitución es la Norma Suprema del país. Es decir, que dentro de ese orden jurídico, la Constitución es la norma de mayor jerarquía y por tanto, una norma contraria a la Constitución no debe ser aplicada. De este concepto de Supremacía Constitucional derivan dos principios:

a).- De Legalidad, conforme al cual todo acto contrario a la Constitución, carece de valor jurídico, y

b).- Cada órgano tiene su competencia que no es delegable, salvo en los casos que señale expresamente la propia Constitución.

Para una mejor comprensión del tema que estamos abordando, a continuación nos permitimos citar la opinión de los prestigiados Doctores en Derecho, Eduardo García Maynez e Ignacio Burgoa Orihuela. Conforme al primero de ellos, "El artículo fundamental del orden jerárquico normativo del derecho mexicano lo formula el artículo 133, al ordenar: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". (Principio de la Supremacía de la Constitución). (14)

(14) GARCIA Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Editorial Porrúa. 27a. ed. México. 1977. pág. 89

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela expresa su opinión en los siguientes términos:

"La Supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento cúspide de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forma el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registran, la ley que provoque estos fenómenos carece de "validez formal", siendo susceptible de declararse nula, inválida, inoperante o ineficaz por la vía jurisdiccional o política que cada orden Constitucional concreto y específico establezca". (15)

Una tesis que confirma lo expresado por los Doctores en consulta, es la que a continuación se transcribe:

"CONSTITUCION FEDERAL.- Las Constituciones particulares y las leyes de los Estados, no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal; ésta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de acción de los Poderes Federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos no pueden ser mergadas o desconocidas por las que pretenden arrogarse los Estados.

Quinta Epoca:

(15) BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. Editorial Porrúa. 5a. ed. México. 1984. pág. 356

Tomo XXXIV. pág. 655. - Jaramillo Azúcar, Marcial.
Tomo XXXIV. pág. 2980. - Schuber Hoffman, Carlos.
Tomo XXXIV. pág. 2981. - López Campos, José.
Tomo XXXIV. pág. 2981. - Vázquez G. Eulalia, y Coags.
Tomo XXXIV. pág. 2981. - Murillo Guzmán, Gonzálo.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. - Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Núm. 78. pág. 147". (16)

Para nosotros la aplicación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a los jueces en materia civil del Estado de México el deber de no aplicar ninguna Ley que sea contraria a la Carta Magna. El cumplimiento de este deber aparece ineludible cuando la pugna entre los preceptos constitucionales y las leyes secundarias es manifiesta, clara e indiscutible.

A pesar de lo expresado hay sentencias de los Tribunales Federales en el sentido de que sólo los Tribunales de la Federación son los competentes para decidir sobre la constitucionalidad de las leyes. Este criterio es el que predomina en nuestro derecho positivo vigente.

5.3.- CONCEPTO DE "INCONSTITUCIONALIDAD"

Para una mejor comprensión del concepto "Inconstitucionalidad", consideramos que es necesario citar las opiniones del Licenciado Rafael de Pina y del Doctor Raúl Chávez Castillo. Al efecto, el primero de ellos, en su Diccionario de Derecho, en primer lugar define al concepto "Inconstitucional" en los siguientes términos: "Es el acto o norma cuyo contenido está en contradicción con la Constitución Política del Estado". (17)

(16) CASTRO Zavaleta, Salvador. obra citada. pág. 158

(17) PINA, Rafael de. Diccionario. obra citada. pág. 241

Acerca de la inconstitucionalidad, expresa que es la calidad de inconstitucional de un acto o norma. (18)

Por su parte, el Licenciado Raúl Chávez Castillo, en su Libro El Juicio de Amparo, define al concepto de inconstitucionalidad con las siguientes palabras:

"Es aquella ley o acto que es emitido o ejecutado por la autoridad del Estado en contravención con las disposiciones que establece la Constitución, con violación o no a las garantías individuales del gobernado". (19)

Es importante señalar que la inconstitucionalidad de una Ley, debe ser declarada por un Tribunal Federal, lo mencionado se confirma con la tesis emitida por nuestro máximo Tribunal de Justicia, que se transcribe:

"INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA. - De acuerdo con la fracción XII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente para estudiar los recursos de revisión en que se impugna la aplicación de una Ley Federal o Local, por estimarla inconstitucional; pero cuando tal inconstitucionalidad se impugna en amparo indirecto, es la Sala respectiva de la Corte la que debe conocer de la cuestión y no el Pleno de dicho Alto Tribunal.

(18) PINA, Rafael de. Diccionario. obra citada. pág. 241

(19) CHAVEZ Castillo, Raúl. El Juicio de Amparo. Editorial Harla. Biblioteca Diccionarios Jurídicos-Temáticos. Volumen 7. 2a. ed. México. 1977. pág. 27

Amparo directo 8312/64.- Gilberto Miranda Durán.- 14 de abril de 1967.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Precedentes:

Volumen XXXVI. Cuarta Parte. pág. 65
Volumen VIII. Cuarta Parte. pág. 148
Volumen CVIII. Cuarta Parte. pág. 122

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXVIII. Cuarta Parte. Abril de 1967. Tercera Sala. pág. 108". (20)

5.4.- ANALISIS DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

El artículo 14 Constitucional es uno de los pilares sobre los que descansa el ordenamiento jurídico mexicano. Es una realidad que este precepto junto con el artículo 16 de la Carta Magna, son los más invocados en las demandas de amparo. En el citado artículo 14 se contienen cuatro de las más importantes garantías de seguridad jurídica.

- 1.- La de irretroactividad de la ley;
- 2.- La de audiencia;
- 3.- La de legalidad en materia penal; y
- 4.- La de legalidad en el campo civil.

(20) CASTRO Zavaleta, Salvador. obra citada. pág. 276

Siguiendo los lineamientos planteados para la presente investigación, cabe señalar que, nosotros solamente analizaremos la garantía establecida en el cuarto párrafo del precitado artículo 14, el cual a la letra dice:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". (21)

Los Doctores Ignacio Burgoa Orihuela y Juventino V. Castro realizan un análisis del párrafo transcrito y, al efecto expresan. Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, es una garantía de legalidad cuyo acto de autoridad condicionado estriba en cualquier resolución jurisdiccional dictada en un procedimiento judicial civil, administrativo o del trabajo, establece como exigencia que debe cumplir la autoridad que la pronuncie, la consistente en que tal decisión se ciña a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma. (22)

Continuando con su exposición el Doctor Burgoa, manifiesta que, esta prescripción constitucional excluye a la costumbre o al uso en cualquier materia como fuente de las resoluciones jurisdiccionales. Conforme a ella, sólo en la ley escrita deben apoyarse, y a falta de ésta, en los principios generales del derecho. La interpretación literal de la ley implica la extracción de su sentido atendiendo a los términos gramaticales en que su texto está concebido; éste método es válido si la fórmula legal es clara, precisa, sin que en este caso sea dable eludir su literalidad. (23)

(21) Constitución Política. obra citada. pág. 14

(22) BURGOA Orihuela, Ignacio. obra citada. pág. 569

(23) Ibidem. pág. 569

Para el Doctor Burgoa, la garantía de seguridad jurídica consagrada en el cuarto párrafo del artículo constitucional rige también en el caso de que una resolución jurisdiccional omita aplicar o invocar la norma aplicable a la cuestión que soluciona o pretende solucionar, pues en virtud de tal omisión, no sólo dicho acto no se conforma con la letra o interpretación jurídica de la ley, sino contraría a esta misma, que impone a la autoridad la obligación de observar sus prescripciones. (24)

Asimismo, se otorga la facultad a la autoridad decisoria de un conflicto jurídico para acudir a los principios generales del derecho, a efecto de resolver la cuestión planteada, cuando no exista ley aplicable al caso individual de que se trate. El concepto de principios generales del derecho ha sido diversamente elaborado por la doctrina jurídica. Así, se ha afirmado que dicho concepto equivale a los postulados que informan generalmente a un determinado derecho positivo, obtenidos mediante el análisis inductivo de sus principales instituciones; y que a través de la extracción de las notas comunes y uniformes en ellas, se elaboran reglas con aplicación general. Otra corriente doctrinaria ha sostenido que por principios generales del derecho deben entenderse los del derecho romano. En tercer lugar, se asevera que los principios generales del derecho son los principios universalmente admitidos por la ciencia jurídica. Por último, se estima que los principios jurídicos generales son los que se derivan del derecho natural. (25)

Para el Doctor Ignacio Burgoa, los principios generales del derecho, son la fuente de colmación de las lagunas de la ley o como supletoria de la falta de ésta para resolver los conflictos jurídicos en los términos del cuarto párrafo del artículo 14 constitucional. (26)

(24) BURGOA Orihuela, Ignacio. obra citada. pág. 571

(25) Ibidem. pág. 572

(26) Ibidem. pág. 272

Por su parte, el actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresa las siguientes consideraciones en relación al tema que se analiza, que el cuarto párrafo del artículo constitucional establece la garantía de la exacta aplicación de la ley, tratándose de juicios del orden civil, pero en los cuales no sólo se debe estar a lo que la letra del artículo dice, sino que esta puede ser interpretada y en los casos de ausencia de ella atenerse a los principios generales del derecho. (27)

Escribe el Magistrado Juventino V. Castro que, cuando la disposición constitucional habla de juicios del orden civil, se refiere a juicios en que se dirimen cuestiones de orden privado, en contraposición a las de orden público, y por lo tanto comprende a los juicios civiles en estricto sentido y a los mercantiles. Pero por otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha resuelto que ese cuarto párrafo debe entenderse aplicable a toda clase de juicios, con excepción de los penales previstos en el tercer párrafo del artículo 14, y por tanto igualmente abarca a los juicios laborales y a los procesos administrativos. (28)

Para el Magistrado en consulta, los principios generales del derecho a que hace referencia la disposición constitucional, son aquellas normas de derecho positivo aplicables a la cuestión que está por decidirse, porque corresponden al sistema o el espíritu del cuerpo concreto de las normas de derecho objetivo aplicables, y que aunque no hacen una referencia exacta al caso, evidentemente lo estructuran y lo envuelven dentro de una correcta sistemática jurídica. (29)

(27) CASTRO V. Juventino. Lecciones de garantías y amparo.

Editorial Porrúa. 2a. ed. México. 1978. pág. 230

(28) Ibidem. pág. 231

(29) Ibidem. pág. 231

5.5.- ANALISIS DEL ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Capítulo VII del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se titula "DEL VALOR DE LAS PRUEBAS", el cual tiene en vigor solamente seis artículos, puesto que los diecisiete restantes se encuentran derogados, por la reforma del 10 de enero de 1986, modificación que cambió radicalmente el sistema tasado o legal que seguía el citado Código Adjetivo.

Ahora bien, en el presente inciso nos corresponde analizar el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles en cita, y debido a su enorme importancia para la presente investigación a continuación se transcribe y posteriormente se estudiará.

"ARTICULO 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. (30)

El precepto transcrito expresa: "Los medios de prueba aportados y admitidos ", a este respecto consideramos que existen dos excepciones, por lo que hace a la admisión de alguna prueba que no propiamente fue admitida como tal, esto es, aquellos documentos que en los términos del numeral 95 del Código Adjetivo que se cita, las partes lo acompañaron a toda demanda o contestación, y los documentos en cuestión no fueron ofrecidos en la etapa procesal correspondiente, y como consecuencia de ello, el

(30) Código de Procedimientos Civiles. obra citada. pág. 74

Juez no dictó ninguna resolución por la que los admita, pero debido a la jurisprudencia que enseguida se transcribe, es obligación del titular del órgano jurisdiccional tomarlas en cuenta al dictar el fallo correspondiente, la jurisprudencia expresa:

"PRUEBA. FALTA DE ESTUDIO DE LAS. - Si el juzgador omite estimar las pruebas allegadas por una de las partes, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, y por ello procede conceder la protección federal, a fin de que, al dictarse nueva sentencia, se tomen en consideración las pruebas que no fueron estimadas.

Quinta Epoca:

Tomo XX. pág. 469. - Barberi, Caritina F.
Tomo XXI. pág. 969. - Harman Juri, Carlos.
Tomo XXII. pág. 857. - Sóforo, Emilio.
Tomo XXXII. pág. 462. - Campero Vda. de Blanco.
Tomo XXIII. pág. 670. - Vallecillo, Fructuoso.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. - Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Núm. 148. pág. 273". (31)

Conforme a lo mencionado, podría llegarse al extremo de que las constancias de autos del juicio en que se actúa, no hubiesen sido ofrecidas como prueba, ni siquiera se admitieran, de lo cual deriva para el Juez la obligación de tomarlas en cuenta como pruebas y, en consecuencia, las deberá analizar al dictar la sentencia que en derecho proceda. A este respecto, es aplicable el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice:

(31) CASTRO Zavaleta, Salvador. obra citada. pág. 368

"ARTICULO 296.- Los documentos que ya se exhibieron antes de ese período y las constancias de autos se tomarán como pruebas, aunque no se ofrezcan". (32)

Continuando con el estudio del artículo 402, éste señala que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, deriva aquí la obligación del titular del órgano jurisdiccional de valorar en su conjunto los medios de prueba.

Sigue expresando el precepto en estudio, que dicha valorización será atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. Al respecto, es importante precisar que, en ninguna disposición del Código en consulta, se expresa cuales son esas reglas de la lógica para la valorización; esto es, con excepción del numeral 403 de dicho Código, que establece: que los documentos públicos tendrán pleno valor probatorio, por lo demás, no encontramos otra regla fundamental en esta materia, ni siquiera han sido objeto de alguna publicación en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por cuanto se refiere a las reglas de la experiencia. Cabe precisar que si éstas reglas de la experiencia son a cargo del juez, esto deja mucho que pensar en cuanto a la experiencia del juzgador, toda vez que se han presentado casos en que el Juez que toma posesión del cargo es poseedor de bastante teoría, pero no tiene ninguna experiencia en el desempeño de dicha función.

Continuando con el análisis del multicitado artículo 402 del Código Adjetivo en consulta, este expresa en su segunda parte lo siguiente: "En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valorización jurídica, esto es correcto, debido a que se inspira en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(32) Código de Procedimientos Civiles. obra citada. pág. 57

Al efecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por nuestro más alto tribunal de justicia, que dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.- Para cumplir lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron a su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad.

Amparo en revisión 9746/66.- Genaro Torres Medina.- 11 de enero de 1968.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXXVII. Tercera Parte. Enero de 1968. Segunda Sala. pág. 21". (33)

Tales son a grandes rasgos, las cuestiones más importantes que se infieren del análisis del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Al respecto, cabe señalar que en el siguiente inciso, pasaremos a formular nuestra propuesta para que sea reformado el multicitado artículo.

(33) CASTRO Zavaleta, Salvador. 55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Tomo II. ADMINISTRATIVO. Editorial Cárdenas. 2a. ed. México. 1975. pág. 572

**5.6.- PROPUESTA DE REFORMAS AL ARTICULO 402
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

De acuerdo a lo expresado a lo largo de la presente investigación no es correcto que la valorización de las pruebas, se realice conforme al texto del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, el cual expresa: "Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia". Observamos que el legislador no define cuales son esas reglas de la lógica y de la experiencia; razón, por lo que, consideramos que con la aplicación de este precepto se pueden cometer arbitrariedades y es a todas luces, violatorio de un Estado de Derecho (definido como aquél Estado en donde se cumplen todas y cada una de las leyes vigentes y en donde la Constitución Federal es la Norma Suprema).

Por otro lado, el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Federal, manda: "En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho".

Analizando los artículos 14 de la Constitución Federal y el 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, observamos que este último es violatorio del precepto constitucional, el cual ordena que las sentencias definitivas civiles deben ser conforme a la letra, o la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

La mencionada inconstitucionalidad del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la fundamentamos con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de octubre de 1999, tesis que textualmente dice:

"RESOLUCIONES CIVILES. NO PROCEDE QUE SE DICTEN A VERDAD SABIDA O BUENA FE GUARDADA.- Es inexacto que actualmente la materia civil, las resoluciones deban dictarse a verdad sabida o buena fe guardada, ya que basta la simple lectura del artículo 14, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para arribar al conocimiento de que en esa materia se emitirán conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley o a los principios generales del derecho pero no a verdad sabida, cuestión que sólo es inherente a los laudos en materia del trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO

16o. C. 184. C.

Amparo en revisión 406/99.- Jesús Bruno Clorio Alvarado y otro.- 6 de agosto de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.- Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Lo expresado y fundamentado, no deja lugar a dudas que el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es a todas luces inconstitucional, razón más que suficiente para proponer su reforma; esto es, a efecto de no caer en la discrecionalidad absoluta, en la arbitrariedad y en consecuencia, crear una inseguridad jurídica.

Atendiendo a lo expresado, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debe modificar la redacción actual del artículo 402 y quedar redactada en los siguientes términos:

"Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el titular del órgano jurisdiccional, fundamentándose en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

CONCLUSIONES

PRIMERA.— En nuestro derecho positivo vigente, la Constitución Federal es la Ley Fundamental (Norma Suprema, Carta Magna) que resume el orden jurídico de nuestra Nación y se diferencia del resto de las normas jurídicas, por ser la de mayor jerarquía y por consiguiente todas las demás normas jurídicas son leyes reglamentarias de la citada Constitución.

SEGUNDA.— La Carta Magna se divide en parte dogmática y parte orgánica. La primera expresa las limitaciones al Poder del Estado frente a los particulares, consagrando para dicho objeto las garantías individuales y sociales. La parte orgánica se encarga de la disposición de los poderes públicos, estableciendo sus facultades y competencias.

TERCERA.— Es importante precisar que, de acuerdo a la Constitución en cita, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Federal. El Ejecutivo se deposita en un sólo individuo, que es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Legislativo se deposita en un Congreso General integrado por una Cámara de Senadores y una Cámara de Diputados. Al Judicial le compete dirimir las controversias planteadas.

CUARTA.— En el Distrito Federal existe: el Poder Ejecutivo representado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa (integrada por Diputados Locales), y el Tribunal Superior de Justicia encargado de resolver las controversias planteadas.

QUINTA.— La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tiene entre otras las siguientes facultades: Legislar en materia civil, por consiguiente debe redactar el Código Civil para el Distrito Federal y el correspondiente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

SEXTA.— En el Distrito Federal, los órganos encargados de aplicar las disposiciones civiles son: la Sala Civil, el Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y los Juzgados de Paz en Materia Civil. Cabe precisar que ante las sentencias definitivas dictadas por los Juzgados de Primera Instancia se puede presentar el recurso de apelación y si este es desfavorable se puede acudir al juicio de amparo.

SEPTIMA.— Es importante mencionar que el procedimiento civil ordinario en el Distrito Federal es de carácter contencioso, a grandes rasgos se integra de la siguiente forma: demanda, emplazamiento, contestación a la demanda, reconvencción (en algunos casos), período probatorio, alegatos, audiencia final del juicio, sentencia, apelación, de no proceder la apelación se puede acudir al juicio de amparo.

OCTAVA.— Cabe precisar que, la prueba es un elemento esencial del juicio ordinario civil, tanto por la necesidad de demostrar la existencia de los hechos en que los litigantes funden sus pretensiones, como por la de hacer ver la procedencia del derecho invocado. Los medios de prueba son: confesional, instrumental, pericial, inspección judicial, testimonial, fotografías, presunciones (legal y humana).

NOVENA.— En la sentencia, el Juzgador debe conceder valor a las probanzas ofrecidas por las partes, es decir, determinar su eficacia probatoria. Los sistemas de valorización que han existido son: el legal o tasado, de la libre apreciación, mixto y el de la sana crítica. Se ha mencionado que en el Distrito Federal, los jueces civiles aplican el sistema de la libre apreciación de la prueba.

DECIMA.— Cabe señalar que el artículo 133 de la Carta Magna, manda a los jueces civiles del Distrito Federal el deber de no aplicar ninguna Ley que sea contraria a la Carta Suprema. El

cumplimiento de este deber aparece ineludible cuando la pugna entre los preceptos constitucionales y las leyes secundarias es manifiesta, clara e indiscutible.

DECIMA PRIMERA.— Asimismo, el artículo 14 cuarto párrafo establece la garantía de seguridad jurídica consistente en que: en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

DECIMA SEGUNDA.— Por su parte, el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal manda: Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valorización jurídica realizada y de su decisión.

DECIMA TERCERA.— Analizando el texto de los artículos 133 y 14 párrafo cuarto, cotejándolos con el texto del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, observamos que éste último viola las disposiciones constitucionales citadas.

DECIMA CUARTA.— La mencionada violación a los artículos constitucionales se ratifica con el precedente de jurisprudencia que ha emitido la Suprema Corte de Justicia la cual ordena: RESOLUCIONES CIVILES. NO PROCEDE QUE SE DICTEN A VERDAD SABIDA O BUENA FE GUARDADA.— Es inexacto que actualmente en la materia civil, las resoluciones deban dictarse a verdad sabida o buena fe guardada, ya que basta la simple lectura del artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para arribar al conocimiento de que en esa materia los fallos se emitirán conforme a la letra o a la interpretación

jurídica de la ley o a los principios generales del derecho pero no a verdad sabida, cuestión que sólo es inherente a los laudos en materia del trabajo.

DECIMA QUINTA. - Lo expresado y fundamentado no deja lugar a dudas acerca de la inconstitucionalidad del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para lo cual proponemos que sea reformado y que su nuevo texto sea el siguiente:

"ARTICULO 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados por el titular del órgano jurisdiccional, fundamentándose en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 2a. ed. México. 1987.
- 2.- BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. 9a. ed. México. 1981.
- 3.- BECERRA Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 3a. ed. México. 1985.
- 4.- BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 5a. ed. México. 1984.
- 5.- BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 8a. ed. México. 1994.
- 6.- CARDENAS Velasco, Rolando. Jurisprudencia Mexicana. 1991. Tomo III. Editorial Cárdenas. 1a. ed. México. 1993.
- 7.- CARDENAS Velasco, Rolando. Jurisprudencia Mexicana. 1991. Tomo IV. Editorial Cárdenas. 1a. ed. México. 1993.
- 8.- CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. 1a. ed. México. 1983.
- 9.- CASTRO Juventino V. Lecciones de Garantía y Amparo. Editorial Porrúa. 2a. ed. México. 1978.
- 10.- CASTRO Zavaleta, Salvador. 55 Años de Jurisprudencia Mexicana. Tomo III. ADMINISTRATIVO. Editorial Cárdenas. 2a. ed. México. 1975.

- 11.- CASTRO Zavaleta, Salvador. Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Tomo III. CIVIL. Editorial Cárdenas. 1a. Reimpresión. México. 1991.
- 12.- CHAVEZ Castillo, Raúl. El Juicio de Amparo. Editorial Harla. Biblioteca Diccionarios-Temáticos. Vol. 7. 2a. ed. México. 1997.
- 13.- GARCIA Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 27a. ed. México. 1977.
- 14.- GOMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. 2a. ed. México. 1990.
- 15.- OVALLE Favela, José. La Teoría General de la Prueba. En Estudios de Derecho Procesal. Editorial UNAM. 1a. ed. México. 1981.
- 16.- OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. 4a. ed. México. 1991.
- 17.- OVALLE Favela, José. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. 2a. ed. México. 1994.
- 18.- FALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 2a. ed. México. 1985.
- 19.- PINA, Rafael de. CASTILLO Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal. Editorial Porrúa. México. 1993.
- 20.- QUINTANILLA García, Miguel. Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en materia Civil. Editorial Cárdenas. 2a. ed. México. 1994.

LEGISLACION

- 21.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. 2a. ed. México. 1997.
- 22.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 128a. ed. México. 1999.
- 23.- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Colección Ordenamientos Jurídicos del D.F. Editado por la Asamblea Legislativa. 1a. ed. México. 1998.
- 24.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Editorial Porrúa. 70a. ed. México. 1997.
- 25.- Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Editada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 1a. ed. México. 1999.
- 26.- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Colección Ordenamientos Jurídicos del Distrito Federal. Editado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 1a. ed. México. 1998.
- 27.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editada por la I Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 1a. ed. México. 1999.

DICCIONARIOS

- 28.- CHAVEZ Castillo, Raúl. Diccionario del Juicio de Amparo. Editorial Harla. Biblioteca Diccionarios Jurídicos-Temáticos. Vol. 7. 2a. ed. México. 1997.

- 29.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 23a. ed. México. 1997.
- 30.- PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 6a. ed. México. 1977.